

EN SUSCRIBIR
En Madrid en el despacho de libros de la imprenta
Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, IN-
CLUIDAS LAS IS-
LAS BALEARES
Y CANARIAS...
Por un mes... 6
Por tres meses... 12
Por un año... 22

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. continúan en Avila sin
novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

No. Sr.: Habiendo regresado á esta corte Don
Alejandro Shee y Saavedra, Subsecretario de esta
Presidencia, la REINA (Q. D. G.) se ha servido man-
dar que cese V. I. en el despacho de la expresada
Subsecretaría, quedando muy satisfecha del celo é
inteligencia con que lo ha verificado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-
miento y efectos correspondientes. Dios guarde á
V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1865.

O'DONNELL.

Sr. D. José Emilio de Santos, Director general de Es-
tadística.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concu-
ren en D. Pedro Sorela y Maury, mi Ministro
residente cerca de S. M. el Emperador
del Brasil,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente
en la República Argentina.
Dado en Zarúz á veinte de Agosto de mil
ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,
MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

En atención á las circunstancias que concu-
ren en D. Juan Blanco del Valle, Diputado
á Cortes que ha sido,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente
cerca de S. M. el Emperador del Brasil.
Dado en Zarúz á veinte de Agosto de mil
ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,
MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el
Ministro de Fomento, con arreglo á lo acor-
dado por mi Real decreto de 28 de Octubre
de 1863, y oída la Junta consultiva del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento
para la Escuela especial de Ingenieros de Ca-
minos, Canales y Puertos.
Dado en San Sebastian á once de Setiem-
bre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REGLAMENTO
PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

TÍTULO I.
OBJETO DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela especial del Cuerpo de Inge-
nieros de Caminos, Canales y Puertos tiene por objeto
la enseñanza y preparación de los individuos que deben
componerla, según lo dispuesto en el reglamento orgáni-
co aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863.
Podrán también ser admitidos en la Escuela con arreglo
á las prescripciones que con este objeto se establezcan
para los españoles ó extranjeros que deseen cursar todas ó
parte de las materias que en ella se enseñan, aun cuando
no aspiren á ingresar en el Cuerpo.

TÍTULO II.
DE LA ENSEÑANZA.

Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:
1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.
2.º Los ejercicios gráficos y la redacción de proyectos.
3.º Los ensayos y análisis de materiales de construc-
ción.
4.º Las prácticas de nivelación, levantamiento de pla-
nos, trazados y demás trabajos de campo.
5.º Las visitas á las obras públicas y establecimientos
industriales.

Primer año.

Cálculo infinitesimal.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.
Física.
Ejercicios gráficos.
Dibujo topográfico y de paisaje que será común á los
tres primeros años.

Segundo año.

Mecánica.
Geodesia.
Química.
Ejercicios gráficos y prácticas.
Mecánica aplicada á las construcciones.

Tercer año.

Esterotomía.
Mineralogía y Geología.
Construcción (primera parte.)
Ejercicios gráficos y prácticas.

Cuarto año.

Construcción (segunda parte.)
Aplicaciones de la Hidráulica.

Máquinas.
Ejercicios gráficos y prácticas.
Quinto año.
Ríos y canales de navegación.
Caminos ordinarios.
Arquitectura.
Ejercicios gráficos y prácticas.

Sexto año.

Caminos de hierro.
Puertos y obras marítimas, valizamiento y alumbrado
de las costas.
Economía política y derecho administrativo aplicado
á las obras públicas.

Ejercicios gráficos y prácticas.
Art. 4.º El cálculo infinitesimal se estudiará con gran
de extensión y comprenderá:
1.º Examen de los principios generales del cálculo in-
finitesimal, como introducción al estudio del cálculo y
para dar al propio tiempo una idea precisa de la natura-
leza de los problemas que han dado origen á esta rama
del análisis.

2.º Cálculo diferencial.
3.º Cálculo integral incluyendo en él algunas ideas
generales sobre la teoría de las trascendentes elípticas.
4.º Cálculo de diferencias finitas. Concluida la exposi-
ción de los principios generales de las teorías anteriores
se hará aplicación de ellas:
Primero. A la Geometría.

Segundo. A varias cuestiones de análisis, que servi-
rán ya para presentar de una manera palpable las ven-
taja del cálculo, ya como ejercicio de los métodos apli-
cados.

5.º Cálculo de las variaciones.

Art. 5.º El estudio de la geometría descriptiva com-
prenderá:
1.º La exposición de los principios generales y las
teorías de giros y cambios de planos de proyección.
2.º Aplicación de los principios y teorías anteriores á
problemas de rectas y planos, representación de polie-
dros, secciones planas é intersecciones de los mismos.
3.º Estudio general de las líneas curvas, teoría de sus
contactos, centros y radios de curvatura y evolutos.

Trazado y propiedades particulares de las curvas más
usadas en las artes y en las construcciones.
4.º Estudio general de las superficies, su generacion
y representación.
Planos tangentes, secciones planas é intersecciones
de las mismas.
Aplicación de estos principios generales á la resolu-
ción de un gran número de problemas.

6.º Curvatura de superficies.
6.º Como complemento de la Geometría descriptiva se
explicará el método de los planos acotados, aplicándolo á
la resolución de varios problemas de rectas, planos y su-
perficies.

7.º Las aplicaciones comprenderán el estudio de las
sombras perspectivas é imágenes brillantes.
Al mismo tiempo que se expongan las doctrinas an-
teriores se ejecutarán en la clase de dibujo las construc-
ciones gráficas correspondientes.

Art. 6.º En el estudio de la Física se explicarán:
1.º Las propiedades generales de los cuerpos.
2.º Nociones elementales de mecánica como introdu-
ción indispensable á la descripción de las máquinas lla-
madas simples; á las experiencias sobre el descenso de los
cuerpos; á la determinación de las densidades y pesos
específicos de los cuerpos; al estudio de la salida de los
líquidos por tubos y orificios; á la determinación y me-
dida de la presión atmosférica; á la descripción y usos de
la máquina neumática; á la teoría y aplicaciones de las
bombas, arietes, prensas hidráulicas, sifones, &c., y fi-
nalmente á los diversos medios de regularizar la salida
de los gases.

3.º Las acciones moleculares, extendiéndose princi-
palmente en los efectos de la capilaridad y en la produc-
ción y propagación del sonido.
4.º Las propiedades de los fluidos imponderables, ó
sean el calor, la luz, la electricidad y el magnetismo.
5.º Las aplicaciones principales de dichos fluidos, fi-
jándose sobre todo en las que tienen relación con la
ciencia del Ingeniero.

Art. 7.º La Mecánica se enseñará como el cálculo con
gran extensión y comprenderá:
1.º El completo desarrollo de la teoría de los pares, y
el estudio de la de los movimientos virtuales de la cual
se hará aplicación á la del trabajo mecánico.
2.º Se expondrá extensamente la teoría de los movi-
mientos relativos, el principio de las fuerzas vivas y los
momentos de inercia.

3.º Se establecerán todas las fórmulas generales que
son la base tanto de la hidráulica como de las máquinas
y aparatos fundados en la teoría de los líquidos, gases ó
vapores.

Durante el curso ejecutarán los alumnos los trabajos
gráficos correspondientes.
Art. 8.º La Geodesia comprenderá:
1.º La topografía, en la cual se estudiará: el levanta-
miento de planos; la nivelación topográfica; la agrimen-
sura, dando á conocer los instrumentos que sirven para
estos objetos, y fijándose en las aplicaciones más usuales,
como trazado de curvas en el terreno &c.
2.º La Geometría terrestre en la que se enseñarán los
métodos é instrumentos que se emplean para llevar á
cabo grandes trabajos geodésicos, como medición de ba-
ses de arcos de meridiano y de paralelo, su aplicación á
la determinación de la figura y dimensiones del globo
terrestre, levantamiento de cartas de grande extensión &c.,
y la nivelación geodésica y barométrica.

3.º La Geometría astronómica, como complemento de
la terrestre, incluyendo en ella la Gnomónica.
4.º Diversos sistemas de representación ó de dibujo
topográfico y de cartas geográficas.
5.º Los trabajos gráficos y prácticas correspondientes.
Art. 9.º En la Química se estudiará con detenimien-
to los principios generales y la nomenclatura, haciendo
aplicación al análisis del agua, sales, carbon de piedra,
metales y demás cuerpos usados frecuentemente en las
obras.

Art. 10.º La Mecánica aplicada á las construcciones
comprenderá:
1.º La resistencia de materiales.
2.º La teoría de los muros y de las bóvedas.
3.º La teoría de las obras de madera y hierro, espe-
cialmente su aplicación á los diferentes puentes de esta
clase de materiales.

4.º Aplicación de los principios generales de la Hi-
dráutica al choque, resistencia y movimiento de los lí-
quidos en cauces, vertederos y cañerías.
5.º Los trabajos gráficos y prácticas correspondientes.
Art. 11.º La Esterotomía comprenderá:
1.º El conocimiento de los útiles y herramientas de
cartería.
2.º El estudio de los cortes, trazado de las montes,
despiece y procedimientos para la labra de las piedras en
los diferentes muros, escaleras y bóvedas tanto simples
como compuestas.

3.º Descripción de los útiles y herramientas de car-
pintería. Principios generales sobre las obras de esta es-
pecie, preparación, trazado y ejecución de toda clase de
cortes y ensambladuras.
4.º Estudio de la preparación, cortes y forma que se
da al hierro y otros metales para emplearlos en las obras,
dando á conocer los útiles y procedimientos usados para
ejecutar estas operaciones.

5.º Los trabajos gráficos y prácticas correspondientes.
Art. 12.º Mineralogía y Geología.
La Mineralogía comprenderá las propiedades, clasi-
ficación y conocimiento de los minerales, siendo objeto

de un estudio más detenido los que sirven para la construc-
ción.

La Geología comprenderá:
1.º La descripción y clasificación de las rocas y ter-
renos, ó formaciones en general.
2.º La explotación de los materiales propios para la
construcción de las obras.

3.º La exploración de terrenos para la conveniente for-
mación de los proyectos de obras públicas.
4.º El estudio de las corrientes naturales y subterrá-
neas, extendiéndolo á las cuencas artesanas, bajo los di-
versos aspectos de abastecimiento de aguas potables, rie-
gos, desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos.

Art. 13.º El estudio de la construcción se dividirá en
dos partes.
En la primera se comprenderá:
1.º El conocimiento de los materiales naturales, su
extracción y preparación para emplearlos en las obras.
2.º Confección de materiales artificiales.
3.º Fábricas de todas clases formadas por la combi-
nación de los materiales anteriores.

4.º Obras de madera y hierro, tanto provisionales
como permanentes, incluyendo en estas últimas los suelos,
entramados, techumbres, cubiertos y armaduras para
grandes vacíos.
5.º Trabajos gráficos, redacción de proyectos y prác-
ticas.

Art. 14.º La segunda parte de la construcción com-
prenderá:
1.º El estudio de la cimentación de las obras en todos
los casos.

2.º La ejecución de andamios, cimbras, entibaciones
y demás medios auxiliares de las construcciones.
3.º La ejecución de las obras de tierra, incluyendo
los desmontes, terraplenes, túneles y demás obras sub-
terráneas.
4.º La construcción de viaductos y puentes, ya sean
fijos, colgados, móviles ó giratorios, levadizos &c.
5.º Trabajos gráficos, redacción de proyectos y prác-
ticas.

Art. 15.º Las aplicaciones de la hidráulica tendrán por
objeto:
1.º La hidráulica agrícola, dando á conocer los me-
dios de reunir y tomar las aguas; los módulos para su
medición, el trazado y construcción de los canales de
riego para conducirlos y distribuirlos, según lo exijan
las mejores prácticas y usos de la agricultura.
2.º El desecamiento de lagunas y terrenos pantano-
sos, examinando los sistemas seguidos en los grandes
trabajos de esta especie, que se han llevado á cabo en
los países más adelantados.

3.º El abastecimiento de aguas á las poblaciones, en
el que se estudiarán los diversos objetos con que se pue-
de tratar esta cuestión; las condiciones que en cada uno
deben llenarse al efecto; la investigación, alumbramiento
y reunión de las aguas; su toma, conducción y distribu-
ción; y por último, las obras de desagüe, limpieza y
saneamiento de las poblaciones.

4.º Trabajos gráficos y prácticas.
Art. 16.º El estudio de las máquinas comprenderá:
1.º Los principios generales de la teoría de las mismas.
2.º El trazado y construcción de los engranajes.

3.º El estudio de los diversos motores y el modo de
regularizar su acción.
4.º El de los receptores, y con especialidad el de las
máquinas de vapor y ruedas hidráulicas.
5.º El de los comunicadores de movimiento.
6.º El cálculo de las resistencias pasivas.

7.º El estudio de los operadores, haciendo aplicación
á las máquinas más usadas en las obras públicas.
8.º Trabajos gráficos y prácticas.
Art. 17.º En la clase de ríos y canales de navegación se
estudiarán:

1.º Las principales circunstancias del movimiento del
agua en los ríos, su régimen y la manera como pueda
ser más ventajosa y practicable en ellos la flotación y
la navegación.
2.º Las obras necesarias para el establecimiento, me-
jora y conservación permanente de la navegación por
ríos con corrientes de aguas naturales.

3.º El trazado, ejecución y conservación de los ca-
nales de navegación y de las obras accesorias.
4.º Las circunstancias que dan lugar al desbordamien-
to de los ríos y las inundaciones; los hechos y obser-
vaciones referentes á este particular y los medios de
disminuirlas y evitarlas.

5.º Los trabajos gráficos, redacción de proyectos y
prácticas.
Art. 18.º En los caminos ordinarios se estudiará:
1.º El modo de proceder en los reconocimientos.
2.º Los datos del campo y manera de tomarlos, así
como de reunir las noticias necesarias.
3.º Diversos métodos de cubicación, desmontes y ter-
raplenes.

4.º Los diferentes sistemas ó métodos de construir la
calzada ó afirmado.
5.º La conservación y reparación de las carreteras,
explicando todos los sistemas, y especialmente los de-
talles inherentes al acopio, recepción, preparación y uso
de los materiales.

6.º Las obras de accesorias, como prtazgos, casas de
peones camineros y el arbolado, plantaciones y viveros.
7.º El trazado, y la formación de proyecto con ar-
reglo á los formularios aprobados.
8.º Trabajos gráficos, redacción de proyectos y prác-
ticas.

Art. 19.º La Arquitectura comprenderá:
1.º El estudio de los elementos, de los edificios, y de
sus combinaciones.
2.º Las reglas de composición y distribución de los
edificios.

3.º Principios generales de decoración.
4.º Las aplicaciones á edificios de diversos géneros, y
con especialidad á las estaciones de caminos de hierro,
focos, casernas, almacenes, tinglados y en general á los
que con más frecuencia se presentan á Ingeniero.
5.º La historia general de la arquitectura, y en par-
ticular de la de España.

6.º Trabajos gráficos, formación de proyectos y prác-
ticas.
Art. 20.º El estudio de los caminos de hierro com-
prenderá su historia y los diferentes sistemas que de ellos se
conocen explicando detenidamente:

1.º Su construcción, el establecimiento de la vía, las
estaciones y las demás obras especiales que son necesar-
ias en diversos puntos de la línea. Se atenderá también
á la aplicación que tienen los mismos ferrocarriles á los
grandes movimientos de tierras y transportes de mate-
riales.
2.º Los motores, haciendo extensamente el estudio y
descripción de las locomotoras, y el círculo de sus efec-
tos, así como de las resistencias que se oponen al movi-
miento de los trenes.

3.º Los diferentes vehículos usados en los ferro-
carriles.
4.º La organización y régimen especial de los talleres.
5.º La telegrafía eléctrica y sus aplicaciones á los ca-
minos de hierro.
6.º Su trazado, diferentes condiciones á que debe su-
jettarse, y formación de proyectos con arreglo á las in-
strucciones y formularios.

7.º Trabajos gráficos, redacción de proyectos y prác-
ticas.
Art. 21.º El estudio de los puertos y obras marítimas
comprenderá:
1.º El de los fenómenos naturales que se verifican en
los puertos: como mareas, vientos, ola resacas y corrientes
y su influencia en las obras que hya que ejecutar.
2.º El del régimen de las corrientes en el litoral de las
costas, y alteración que en él pueda resultar de la ejecu-
ción de las obras.

3.º Las condiciones de fondo y abrigo suficientes y
de fácil entrada y salida que debe reunir todo puerto.
4.º Las diferentes partes que componen un puerto, ha-
ciendo la clasificación de las obras que le constituyen
según su situación y objeto, explicándose detalladamente
la composición de cada una de dichas obras, como vara-
deros, diques, careneros &c.
5.º El conocimiento de los materiales que se emplean
en las obras de mar, teniendo en cuenta las alteraciones
que puedan experimentar, y los medios de disminuirlas,
corregirlas ó evitarlas.

6.º La ejecución de todas las obras de un puerto es-
tudiando los sistemas de construcción empleados con me-
jor éxito en los más importantes de España y del extran-
jero.
7.º El alumbrado marítimo; las principales condiciones
de los faros; los diversos sistemas de aparatos de ilumina-
ción empleados en ellos, y los diferentes órdenes y objeto
de todas las luces de costa.

8.º El valizamiento de las costas y puertos.
9.º Trabajos gráficos, redacción de proyectos y prác-
ticas.
Art. 22.º En la economía política se estudiarán:
1.º Las leyes generales de la producción y movimien-
to de la riqueza.

2.º Los principios generales de la distribución de esta
y su consumo.
3.º La aplicación de los principios generales de la
ciencia económica á las más importantes cuestiones del
comercio y de la industria y muy especialmente á las
que se refieren á las obras públicas.

El derecho administrativo comprenderá:
1.º Las nociones generales sobre la justicia y el dere-
cho público; y en cuanto al civil, las correspondientes á
la propiedad, las servidumbres, los contratos, Tribunales
y sus procedimientos.

2.º La organización administrativa en general, la par-
ticular de España y la especial de las obras públicas en
otras naciones y en la nuestra.
3.º Las atribuciones y servicio del cuerpo de Inge-
nieros.
4.º Los casos de expropiación y de indemnización de
daños y perjuicios.

5.º Los diferentes sistemas económicos de ejecución
de las obras públicas en la construcción.
6.º La oficial contratación de las mismas.
7.º La contabilidad de los servicios encomendados al
cuerpo.

Art. 23.º Las prácticas respectivas completarán la en-
señanza de cada año.
Las del segundo consistirán: en levantamiento de pla-
nos, nivelaciones, observaciones astronómicas y en el
análisis cualitativo y cuantitativo de los diferentes mate-
riales empleados en la construcción.

Las del tercero tendrán por objeto: diferentes experi-
encias y ensayos sobre la resistencia de los materiales,
la construcción y reparación de los motores, homogeneos y
betunes, y completar la enseñanza de la esterotomía,
con la construcción de modelos de carton, madera ó
yeso, y ejercitándose en trazar las montes de las obras
más notables.

En las del cuarto se practicará el aforo de algunas
corrientes de agua, y se visitarán las obras de distribu-
ción de las que surten á la corte, así como las obras y
talleres de construcción de máquinas que se hallen en la
misma ó en sus inmediaciones, y se redactarán algunos
proyectos con sujeción á los respectivos formularios ofi-
ciales.

Art. 24.º La duración, naturaleza y extensión de las
prácticas se determinarán, para cada uno de los años, en
el programa de las respectivas asignaturas, y principia-
rán despues de verificados los exámenes de fin de año.
Art. 25.º El curso de la Escuela principiará el día 1.º
de Octubre.

Las lecciones orales terminarán:
En 15 de Abril, para los años quinto y sexto.
En 31 de Mayo, para los años segundo, tercero y
cuarto.

En fin de Agosto, para el primer año, comprendiendo
los reparos que se distribuirán de la manera que se con-
ceptúe más conveniente.
Los exámenes de cada año se celebrarán terminados
que sean las lecciones orales, principiado:

En 16 de Julio, para los años quinto y sexto.
En 1.º de Abril, para los años segundo, tercero y cuar-
to.

En Setiembre, para el primer año.
Los exámenes de admision en la Escuela serán tam-
bien en el mes de Setiembre.

TÍTULO III.
JUNTA SUPERIOR Y PERSONAL DE LA ESCUELA.

Art. 26.º Habrá una Junta superior de la Escuela, com-
puesta, según dispone el art. 40 del reglamento orgánico
del Cuerpo, del Director general de Obras públicas, Pre-
sidente, de un Inspector general de primera clase, Vice-
presidente, del Director de la misma Escuela, de dos In-
spectores generales de segunda clase, y de un Profesor
que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 27.º Conforme al art. 41 del mismo reglamento
orgánico, serán atribuciones de la Junta superior.
1.º Informar al Gobierno:
Primero. Acerca de las ternas que presente el Director
de la Escuela para el nombramiento de Profesores con
destino á las asignaturas que resulten vacantes ó que se
hayan de crear; y acerca de las demás propuestas que
presente sin formar ternas, para variar ó trasladar á al-
guno de los Profesores nombrados de una asignatura á
otra.

Segundo. Sobre la propuesta en terna que presente
el Director para nombrar un Auxiliar destinado al ser-
vicio de la Biblioteca.

Tercero. Sobre las propuestas que haga la Junta de
Profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó
diminución del número de asignaturas, su distribución
y programa de las materias que cada uno haya de com-
prender.

Cuarto. Sobre cualquier variación ó reforma que
conveniga introducir en el reglamento de la Escuela.
Quinto. Sobre la expulsión de alumnos que proponga
la Junta de Profesores de la misma.
Sexto. Sobre el presupuesto anual de gastos y de los
extraordinarios que ocurran en ella.

7.º Asistir al examen de los alumnos á quienes cor-
respondan entrar en el Cuerpo en calidad de Aspirantes
al final de su carrera de estudios, en el modo y forma
que se determina en el tit. 7.º de los exámenes.
8.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la
Escuela, y proponer acerca de ella á la Superioridad
cuanto crea conveniente.

Art. 28.º El personal de la Escuela lo formarán:
Un Director de la clase de Inspectores generales, que
será el Jefe de la misma.
Diez y ocho Profesores, tres de los cuales desempeña-
rán los cargos de Secretario, Bibliotecario y Deposi-
tario.

Un Oficial auxiliar para la Biblioteca.
Otro para la Secretaría.
Tres Escribientes.

Habrán además como dependientes de la Escuela:
Un conserje.
Dos porteros.
Tres ordenanzas.

Y el número de artífices y operarios temporeros que
sean necesarios para el museo, las prácticas y los traba-
jos extraordinarios del establecimiento.

Art. 29.º Los Profesores serán nombrados por Reales
órdenes entre los Ingenieros de cualquiera graduacion
que llenen los condiciones siguientes:
1.º No haber cometido en el servicio ninguna falta ca-
lificada de grave.

2.º Haber cumplido seis años en el servicio activo del
Cuerpo.
3.º Haber sido propuesto en los términos que pres-
cribe el párrafo primero del art. 27.

Art. 30.º Las propuestas para el nombramiento de
Profesores serán formadas por el Director de la Escuela,
y sobre ellas informará la Junta superior de la misma.
Art. 31.º Será título de recomendación para el Pro-
fesorado en los Ingenieros que reúnan las condiciones se-
ñaladas en el art. 29, haber escrito tratados ó memoria-
les que hayan merecido la aprobación de la Junta consulti-
va ó académica respectiva, haber dirigido la ejecución
de obras ó trabajos importantes en los ramos elemen-
tales al Cuerpo, ó haber obtenido nota de Sobresaliente
ó muy bueno en los exámenes de fin de carrera de
estudios.

Art. 32.º El cargo de Profesor será incompatible con
cualquiera servicio ó comisión que le impida la asisten-
cia á la clase ó á cualquiera de las demás ejercicios que
corresponden á la enseñanza.

Art. 33.º La distribución de las asignaturas entre los
Profesores se hará en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Profesores and Cálculo infinitesimal, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, Física, etc.

Art. 34.º Uno de los Profesores desempeñará el cargo
de Contador-Depositario, y será elegido para uno ó dos
años en Junta de Profesores.

Los cargos de Secretario y Bibliotecario serán desem-
peñados cada uno por un Profesor designado por el Di-
rector.

El Oficial auxiliar de la Biblioteca será nombrado de
Real orden y propuesta en terna del Director de la Es-
cuela y mediante informe de la Junta superior.

Art. 35.º Todos los Ingenieros destinados al servicio
de la Escuela percibirán, además del sueldo que les cor-
responsa por su graduación, una indemnización anual
que se fijará de Real orden, y que aumentará según el
número de cargos que reúnan de los marcados en el ar-
tículo 33.

Si el nombramiento de Oficial auxiliar de la Bibliote-
ca recae en un Ayudante de obras públicas, disfrutará
analogamente de la indemnización que se le señala.

Art. 36.º Disfrutará la indemnización anual de que
trata el artículo anterior los Ingenieros destinados á la
Escuela durante los cinco primeros años que permanez-
can en ella. Transcurridos estos se aumentará dicha in-
demnización por los cinco años siguientes, y así sucesiva-
mente por periodos iguales durante el tiempo que per-
manezcan prestando este servicio.

TÍTULO IV.
DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 37.º Los Profesores de la Escuela, presididos por
su Director, constituirán la Junta de Profesores, cuyas
atribuciones serán:

1.º Discutir y arreglar antes de empezar el curso los
programas de todas las asignaturas, que deberán redac-
tar sus respectivos Profesores, haciendo en ellos las mo-
dificaciones que estime convenientes, y pasando un ejem-
plar á la Junta superior para los fines marcados en el ar-
tículo 27.

2.º Discutir y arreglar antes de empezar el curso los
programas de todas las asignaturas, que deberán redac-
tar sus respectivos Profesores, haciendo en ellos las mo-
dificaciones que estime convenientes, y pasando un ejem-
plar á la Junta superior para los fines marcados en el ar-
tículo 27.

3.º Señalar y proponer con el propio fin los libros
que hayan de servir de texto en la enseñanza de la Escuela.
4.º Hacer la calificación y clasificación definitiva de
los alumnos despues de concluidos los exámenes y prác-
ticas finales de cada curso.

5.º Acordar los castigos que en casos de insubordina-
ción, ó por faltas graves cometidas por los alumnos, de-
ban imponerse, así como las medidas que en los mismos
casos convenga adoptarse para mantener el orden y
la conservación del buen régimen de la enseñanza, con-
formándose con lo que se establece sobre los castigos en
el tit. 6.º, cap. 3.º

6.º Nombrar en la Junta ordinaria antes que finice
el año económico el Profesor que ha de desempeñar en
el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela, cuyo
nombramiento solo puede recaer en un mismo Profesor
durante dos años consecutivos.

7.º Examinar todos los meses las cuentas del anterior
y los presupuestos del siguiente.

Art. 38.º La Junta de Profesores tendrá una sesión or-
dinaria en cada mes, y las extraordinarias que disponga
el Director de la Escuela.

Art. 39.º Para que pueda deliberar la Junta, se nece-
sita que se reúnan la mitad más uno de los Profesores. Se-
rá secretario de ella el que lo fuere de la Escuela, y en
su defecto el Profesor de menor graduación entre los pre-
sentes.

Art. 40.º Las votaciones de la Junta se harán de mane-
ra que principie el Profesor de menor categoría con-
cluya el Presidente. Cualquiera Vocal tendrá derecho á
hacer que conste en el acta su voto particular, ó á for-
mularlo en un escrito separado.

TÍTULO V.
OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.
CAPÍTULO PRIMERO.
Del Director.

Art. 41.º Las actas, despues de aprobadas en la sesión
inmediata,

men ordinario y á los demás asuntos corrientes de la Escuela; y dar también el conocimiento oportuno á la Junta superior de aquellos que versen sobre los puntos reservados, segun el art. 27, á las atribuciones de la misma.

3. Poner de igual modo en noticia de la Junta superior las comunicaciones que reciba de la Superioridad referentes á los asuntos de que habla el artículo citado, y en conocimiento de la Junta de Profesores las que versen sobre las atribuciones de la misma ó sobre asuntos de que convenga dar la noticia.

4. Dicar las órdenes é instrucciones que sean conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

5. Disponer á los alumnos de la asistencia á las clases en circunstancias extraordinarias y dentro de los límites prescritos en el art. 74.

6. Imponer los castigos á que se hagan acreedores los alumnos, ya por sus propias resoluciones, ya á propuesta de la Junta de Profesores, ya finalmente por acuerdo de la superior, en la forma que se establece en el artículo 6.º, capítulo 3.º

7. Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Profesores, y disponer lo conveniente para llevar á efecto sus acuerdos.

8. Presidir los exámenes que se celebren en la Escuela con arreglo á lo que se dispone en el título 7.º, capítulo 1.º

9. Formar, con arreglo á lo prescrito en el art. 27, las propuestas en terna que para el nombramiento de Profesores se hayan de elevar á la Superioridad.

10. Designar á los Profesores que hayan de substituir á los de cada asignatura cuando no puedan asistir á su clase por enfermedad ú otra causa legítima, y nombrar los que hubieren de poner cada Tribunal de exámen.

11. Designar entre los Profesores los que deban desempeñar los cargos de Secretario y Bibliotecario, segun se establece en el art. 34.

12. Proponer á la Superioridad en caso de vacantes las personas que hayan de desempeñar los cargos de Oficiales auxiliares de la Biblioteca y Secretaria, Escriben-tes, Consejero y porteros.

13. Nombrar por sí los ordenanzas y tambien los artífices y operarios temporales.

14. Autorizar los pagos que haga el Depositario.

Art. 43. El Director formulará, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que en todos conceptos se necesitan para la Escuela en el año siguiente, y despues de que la haya examinado, la Junta superior, y con su informe lo pasará á la Direccion general de Obras púlicas. En el mismo presupuesto anual se incluirán las obras y memorias necesarias para la impresion de la Junta consultiva hayan sido declaradas aprobadas por el Jefe del Cuerpo.

Art. 44. En casos de ocupacion, ausencia ó enfermedad del Director será reemplazado interinamente por el Profesor de mayor graduacion.

Art. 45. Siempre que el Director no estuviere presente en la Escuela, le representará haciendo sus veces en ella el Profesor de mayor graduacion que se halle dentro del establecimiento; y en este concepto procederá dicho Director, en los casos urgentes que pudiesen ocurrir, dando aviso inmediatamente al Director.

CAPITULO II.
De los Profesores.

Art. 46. Las obligaciones de los Profesores son:

- 1.º Explicar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados para las mismas.
- 2.º Dirigir la ejecucion de los trabajos gráficos y las prácticas cuando estas últimas las verifiquen los alumnos á las órdenes de los Ingenieros Jefes de los diferentes ramos del servicio.
- 3.º Presentar oportunamente el programa detallado de su asignatura, comprendiendo en él la designacion ó reseña sustancial de los trabajos gráficos, y expresando el número de lecciones necesarias, y su distribucion oportuna en el periodo de tiempo asignado al curso.
- 4.º Ocuparse en la mejora de las enseñanzas de su cargo, á cuyo fin propondrá todos los años las modificaciones que juzgue necesarias ó convenientes para los programas de sus asignaturas, acompañando una succincta memoria explicativa de los motivos que hayan encontrado para presentarlas.
- 5.º Imponer á los alumnos los castigos á que se hagan acreedores, con arreglo á los artículos 85 y 86, dando parte inmediatamente al Director de la Escuela.
- 6.º Auxiliar al mismo Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dicte para este fin.

Art. 47. Los Ingenieros que desempeñen el cargo de Profesores no podrán dedicarse á dar lecciones particulares de las materias necesarias para ingresar en la Escuela, ni de las que forman el objeto de la enseñanza en la misma.

Art. 48. Cuando no pueda un Profesor asistir á su clase por enfermedad ú otra causa legítima, avisará oportunamente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no haya interrupcion que redunde en perjuicio de la enseñanza.

Art. 49. Cada año dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante los meses de vacaciones á fin de observar personalmente las mejoras y adelantos que pueden plantearse ó aplicarse despues de la enseñanza.

Art. 50. Los 12 Profesores de menor graduacion estarán encargados del orden interior en las horas en que los alumnos no estén ocupados en las lecciones orales. Para desempeñar este servicio formarán semanal ó mensual-mente, en la forma que disponga el Director, una lista que haya un constantemente en la Escuela durante las horas de asistencia de los alumnos, y en las extraordinarias en que estos hayan de permanecer castigados en la misma Escuela.

Art. 51. Los mismos Profesores cuidarán de que los alumnos, guardando el orden debido, cumplan con todas las prescripciones del reglamento y con las órdenes del Director y Profesores, ocupándose en los trabajos que les tengan encomendados que les correspondan segun la distribucion de las clases.

Los aspirantes que ocupen los primeros puestos de sus años auxiliares á los Profesores en todo lo relativo á la conservacion del orden, cuando estos se lo encarguen, debiendo los demás alumnos obedecerles en estos casos como á los mismos Profesores.

CAPITULO III.
Del Secretario y empleados de la Secretaria.

Art. 52. Será cargo del Secretario de la Escuela ordenar y redactar segun lo disponga el Director la correspondencia oficial y demás trabajos propios de la Secretaria; llevar al corriente el despacho de los asuntos concernientes á ella, y cuidar de la mejor conservacion del Archivo de la Escuela.

Art. 53. El Secretario llevará tres libros en la forma siguiente:

En el primero, que se titulará *Registro de candidatos*, se anotarán por orden alfabético los jóvenes que hayan solicitado su admision en la Escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que han exhibido. A continuacion, y despues de concluidos los exámenes de admision se pondrá asimismo una nota que exprese las censuras que obtuvo cada uno en los exámenes.

El segundo será el *Libro de censuras*, y en él se escribirán todos los años las listas de los alumnos que principian cada año las asignaturas por el orden que les haya correspondido, segun la clasificacion hecha al fin del curso anterior, y en igual forma se irán anotando á cada uno, durante el curso y hasta el fin de él, las censuras que en las asignaturas respectivas vayan mereciendo, así como las bajas con sus fechas y las causas que las fuesen motivando.

El tercer libro será el de la *Historia escolar de los alumnos*. En él se anotarán con la mayor sencillez y claridad posibles, las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinacion que cada uno cometa, los castigos que se les hayan impuesto, las notas ó censuras que merezca en los exámenes, y por último, todos los incidentes dignos de mencionarse que respecto de cada uno ocurran durante su permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y méritos del alumno. Servirán de datos para la formacion de estos libros los partes diarios de los Profesores, los extraordinarios que se hayan visto precisados á pasar al Director en casos particulares ó de previstos, y los resultados de los exámenes y de las prácticas.

Además se llevarán en la Secretaria los libros de *entrada y salida* en que deben constar las de todas las órdenes y comunicaciones oficiales, así como de cualquiera instancia ó asunto, y de analogo modo se procederá al buen orden y conservacion del archivo, teniendo al corriente los índices respectivos.

Art. 54. El Oficial de Secretaria y los escriben-tes de planta, así como los temporeros que sean necesarios, estarán á las inmediatas órdenes del Secretario para cuantos trabajos de oficina se ofrezcan en la Escuela, y deberán asistir á ella diariamente, permaneciendo durante las horas que se les señalen por el Director.

Art. 55. Los escriben-tes podrán ser destinados, siempre que lo juzgue necesario el Director de la Escuela, á los trabajos de contabilidad de la misma, y los de arreglo, revision y servicio de la Biblioteca y Museo.

CAPITULO IV.
Del Contador-Depositario.

Art. 56. Las obligaciones del Profesor-Depositario serán:

1.º Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la Escuela, dando parte al Director.

2.º Abonar las cuentas de gastos que deben cubrirse con los fondos de la Escuela, mediante autorización del Director.

3.º Formar y presentar al exámen de la Junta de Profesores, en la ordinaria de cada mes, el presupuesto de gastos para el mes siguiente y la cuenta justificativa del anterior.

Art. 57. El Depositario p-drá satisfacer por sí los gastos urgentes que ocurran, siempre que no excedan de 100 rs. y sean de los comprendidos en los presupuestos aprobados.

Art. 58. Llevará el mismo Depositario un libro de Caja de entrada y salida, en que se anotarán los ingresos y los gastos por un sistema sencillo.

CAPITULO V.
Del Bibliotecario.

Art. 59. Uno de los Profesores, designado por el Director de la Escuela, desempeñará el cargo de Bibliotecario, y cuidará de la conservacion y arreglo de la Biblioteca, teniendo á sus inmediatas órdenes un auxiliar con arreglo á lo dispuesto en el art. 34.

Art. 60. El Oficial auxiliar de la Biblioteca permanecerá en ella todos los dias las horas ordinarias de asistencia de los alumnos á la Escuela, y las extraordinarias que en caso necesario disponga el Director.

Art. 61. Para el servicio interior de la Biblioteca se formará un Reglamento particular, en que se especificará el orden del servicio de la misma y las demás obligaciones del Bibliotecario y del auxiliar.

TITULO VI.
DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA.
CAPITULO I.
De la admision de los alumnos.

Art. 62. Para ser admitido como alumno en la Escuela se necesita:

Tener 17 años cumplidos y no pasar de 27, lo cual se acreditará con la respectiva certificacion legalizada de la partida de bautismo.

Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificacion del Párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde haya residido el candidato.

Ser de buena complexion y no tener ningun defecto físico visible que á juicio de la Junta de Profesores ó de dos Facultativos, cuando la misma lo juzgue necesario, impida desempeñar debidamente el servicio del Cuerpo.

Ser Bachiller en Artes, de cuyo título deberá acompañarse una copia fehaciente.

Acreditar, por medio de exámenes que deberán hacer en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes: Aritmética. Algebra con inclusion de la teoria general de las ecuaciones. Geometría. Trigonometria rectilinea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas. Geometria analítica, incluidas las superficies de segundo grado. Dibujo lineal ó de figura.

Art. 63. Si el candidato no fuese español y careciese de carta de naturaleza al entrar en la Escuela deberá hacerse saber que sus derechos están limitados por lo establecido en los artículos 84 y 85 de este reglamento.

Art. 64. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria, segun la aprueba el Gobierno, se publicará en los últimos dias del mes de junio por medio de los periódicos oficiales. En el programa que acompañará á la convocatoria se expresará la extension con que se han de exigir las materias de que habla el artículo anterior, señalando las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Art. 65. Los exámenes para la admision de alumnos se celebrarán ante un Tribunal de cuatro Profesores designados por el Director y presididos por el mismo, y á falta de este, por otro Profesor que él designe entre otros más antiguos que los cuatro ya indicados.

Art. 66. Los ejercicios serán tres en el orden siguiente:

- 1.º De Aritmética, Algebra y Geometría.
- 2.º De Trigonometria y Geometria analítica.
- 3.º De Dibujo y traducción de fran éz é inglés.

Los candidatos desaprobados en el primero y segundo ejercicio no serán admitidos en el tercero.

Art. 67. Los dos primeros ejercicios consistirán en preguntas de los examinadores.

El de dibujo se reducirá á examinar lo que presenten los candidatos y compararlos con la copia de una parte de ellos que harán en la Escuela.

El de francés é inglés se hará traduciendo el candidato, de repente, oralmente y por escrito, durante el tiempo que los examinadores juzguen necesario.

Art. 68. La calificacion de los examinados se hará con las notas de aprobado y reprobado por mayoría de votos del Tribunal. Al mismo corresponde tambien fijar el orden de colocacion en la lista de los que resulten aprobados en el modo y forma que se establece en el art. 108.

Art. 69. Las listas de alumnos admitidos se firmarán por todos los examinadores y se extenderán por duplicado; una de ellas se pasará al Director general de Obras púlicas para los efectos consiguientes y la otra quedará archivada en la Secretaria de la Escuela.

CAPITULO II.
Obligaciones y derechos de los alumnos.

Art. 70. Los candidatos que fueren aprobados en los exámenes de entrada están obligados, antes de ser declarados alumnos, á presentar una persona residente en Madrid, legalmente autorizada por sus padres ó tutores para representarlos, á fin de que con la misma pueda entenderse el Director de la Escuela sobre cuanto concierne á aquellos.

Art. 71. La asistencia de los alumnos á la Escuela será diaria, y permanecerán en ella seis horas, exceptuando solamente los domingos y dias de fiesta entera; los tres de Carnaval y el miércoles de Ceniza, los tres últimos dias de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los dias de SS. MM. y de S. A. R. el Principe de Asturias.

Art. 72. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases; solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del Establecimiento, y cuando de este término, se contará falta, que se calificará en la forma siguiente:

De puntualidad, si la tardanza no excede de 30 minutos.

Parcial, si habiendo llegado despues de haber pasado 30 minutos, el alumno asistiere á todas las lecciones del dia.

Absoluta involuntaria, si no concurriere á la Escuela por enfermedad ú otra causa legítima debidamente justificada.

Absoluta voluntaria, toda falta no comprendida en los casos anteriores.

Art. 73. Para justificar las faltas absolutas involuntarias, deberá oficiar en el mismo dia ó el siguiente el encargado del alumno al Secretario de la Escuela, y presentar en la misma dentro de los tres dias siguientes la certificacion del facultativo ó el documento que convenga para probar la legitimidad de la falta.

Art. 74. Las cuatro clases de faltas expresadas en el artículo 72 se referirán todas á la clase de faltas absolutas involuntarias, graduándose en la forma siguiente:

Dos faltas de puntualidad se computarán por una absoluta involuntaria.

Una parcial por tres absolutas involuntarias.

Una absoluta voluntaria por seis id.

Art. 75. El alumno que cometa en un mismo curso más de 30 faltas absolutas involuntarias, contándose no solo las faltas de esta clase, sino sus equivalentes de las demás con arreglo al artículo anterior, perderá el curso, á no ser que se le releve de esta pena por una Real Orden, en virtud del informe favorable de la Junta de Profesores.

Art. 76. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas, el Director de la Escuela lo advertirá al padre ó encargado de dicho alumno, pasándole el aviso oportuno por escrito.

Art. 77. Una vez dentro de la Escuela los alumnos, no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea por causa de indisposicion de su salud ó algun motivo grave é importante. En tales casos el Profesor respectivo podrá conceder permiso al alumno para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 78. El alumno que se retire en virtud del permiso mencionado en el artículo anterior, se le apuntará una falta involuntaria si por esta causa dejase de asistir á alguna de las clases orales del dia. Dos permisos equivalentes á una falta involuntaria cuando por ellos solo deje el alumno de asistir á la clase de dibujo. Estas faltas se sumarán con las demás del alumno para los efectos del art. 75.

Art. 79. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor, ni permanecer fuera de ellas más tiempo que el puramente preciso para el objeto con que hubiere salido.

Art. 80. Todos los alumnos deben al Director y Profesores sumision, obediencia y al mayor respeto, y por tanto estarán obligados á cumplir exactamente sus órde-

nes en cuanto concierne á las obligaciones respectivas, al buen orden de las clases y á todo el régimen de la enseñanza.

Quando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni se ocuparán bajo ningun pretexto en objetos ó trabajos pertenecientes á otra.

Art. 81. Se reputará por falta de insubordinacion la desobediencia al Director, Profesores ó Aspirantes encargados del orden, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dieren, y todas las palabras y actos que tienda á alterar el orden y recluir la disciplina de la Escuela.

Art. 82. Será de cuenta de los alumnos la adquisicion de los libros de texto y de los instrumentos, útiles y enseres necesarios para las clases de dibujo.

Art. 83. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias ó suficientes para ganarlo, pasará al año inmediato, terminadas las prácticas correspondientes, siendo aprobado en estas.

Art. 84. Los alumnos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el exámen de fin de curso año que es el de ingreso en el cuerpo, tienen derecho á ser nombrados aspirantes segundos del mismo, siempre que haya vacante de esta clase y que además reúnan la condicion de ser españoles ó tener carta de naturaleza.

Los alumnos que obtengan dicho nombramiento contraen en el acto todas las obligaciones que les están marcadas en el artículo 46.º.

Art. 85. Los alumnos aspirantes segundos que merecieron ser aprobados en el exámen final de la enseñanza, y hayan terminado los ejercicios prácticos del último año, tendrán derecho á ser nombrados aspirantes primeros del Cuerpo, si hubiere vacantes de la misma clase, y aun podrán ser declarados Ingenieros segundos si las vacantes fueren de esta última clase.

CAPITULO III.
De los castigos.

Art. 86. Además de las reprobaciones que el Director y Profesores pueden dirigir á los alumnos, ya privadamente, ya en presencia de sus compañeros, estarán sujetos, segun los casos, á los castigos disciplinarios que siguen:

- 1.º Asistencia en horas extraordinarias á la Escuela.
- 2.º Anotacion de la censura correspondiente en la hoja de estudios.
- 3.º Pérdida de curso.
- 4.º Expulsion de la Escuela.

Art. 87. El primero de los castigos mencionados en el artículo precedente podrá ser impuesto por los Profesores, dando parte al Director, así como de la causa que le haya motivado. El segundo y tercer castigo anotados en el mismo solo se impondrán por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores. La asistencia extraordinaria á la Escuela se reputará como ordinaria para los efectos del art. 75; de suerte que las faltas de asistencia ó los castigos reducidos á involuntarias, se contarán entre los 30 de esta especie que se toleran para ganar el curso; todo esto sin perjuicio del recargo de castigo que se considere oportuno imponer al alumno por la naturaleza de la falta incurrida.

Art. 88. La justificacion de las faltas involuntarias á los castigos deberá presentarla los encargados de los alumnos á ser posible en el mismo dia, y en el modo y forma prevenido por los artículos 72 y 73; no será válida si faltare alguno de estos requisitos.

Art. 89. Las faltas graves comprendidas en el art. 81, la reincidencia en las leves, se corregirán con uno ú otro de los castigos señalados en el párrafo anterior, segun la gravedad del caso. Cuando se castigase con nota de censura se tendrá presente al hacer la calificacion y clasificacion de fin de curso.

Art. 90. El alumno que se haya hecho acreedor á que se le apunte una segunda nota de censura por falta de subordinacion en un mismo curso, lo perderá desde luego.

El que habiendo sido castigado tres veces con la pérdida de curso diere causa en lo sucesivo á que se le aplique otra vez el mismo castigo, podrá por este hecho ser expulsado de la Escuela.

Art. 91. Después de expirar á un alumno de la Escuela será necesario una Real Orden expedida á propuesta del Director, con acuerdo de la Junta de Profesores y previo informe de la Junta superior.

El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno interin el Gobierno resuelve la propuesta.

Art. 92. Las notas de censura, la pérdida de curso y la expulsion de la Escuela se publicarán en la tabla de órdenes de la misma.

Art. 93. Solo podrá levantar un castigo el funcionario que lo haya impuesto ó el Superior que pueda imponer otro mayor.

CAPITULO IV.
De los exámenes.

Art. 94. El Director de la Escuela podrá admitir en clase de oyentes en las asignaturas y prácticas de las dadas el curso anterior que lo soliciten, con tal que acrediten hallarse suficientemente preparadas para aprovechar la enseñanza.

Art. 95. Los que asistan como oyentes á la Escuela y mientras permanezcan en ella deberán sujetarse á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 96. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos, tendrán derecho á ser examinados en las asignaturas á que hayan asistido, si lo solicitan, á fin de que pudiendo formarse juicio sobre su aprovechamiento, se les expida la certificacion correspondiente.

TITULO VII.
DE LOS EXÁMENES.
CAPITULO PRIMERO.
De los Tribunales de exámen.

Art. 97. Para probar el aprovechamiento y suficiencia de los alumnos de la Escuela habrá exámenes:

De mitad de curso para los alumnos de primer año por dos Profesores y el Presidente.

De fin de curso para los alumnos de todos los años, componiéndose el Tribunal de cuatro Profesores y el Presidente para los años primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. Estos exámenes serán presididos por el Director, y en su defecto cuando sea necesario por un Tribunal, por el profesor de mayor graduacion.

Art. 98. El Tribunal de exámenes para el sexto año se compondrá de sei Profesores y el Presidente.

Art. 99. A los exámenes de los años cuarto y sexto, que son los de ingreso en el Cuerpo y de fin de carrera, asistirán en representacion de la Junta superior de la Escuela, tres de sus Vocales presidiendo el más antiguo.

Art. 100. Los exámenes de mitad y fin de curso serán orales para los cursos primeros años, y orales y por escrito para el fin de la carrera de estudios. Los exámenes orales consistirán en preguntas de los examinadores. Los exámenes por escrito se contraerán á las asignaturas correspondientes al último año de la enseñanza.

Art. 101. Los alumnos de los cinco últimos años tendrán además exámenes de trabajos gráficos y de dibujo, á cuyo fin se reunirá un Tribunal análogo al de los exámenes orales, y del que formarán parte precisamente los Profesores de dibujo.

Art. 102. El exámen de trabajos gráficos de que trata el artículo anterior, será de perjuicio de la censura especial á que diere lugar a revision de los dibujos de levado, de lineacion, adorno, paisaje, topografía y copias en general que hayan ejecutado los alumnos, versará principalmente sobre los problemas de Geometria descriptiva, Estereotomia y sus aplicaciones, así como los de mecánica que de igual modo hubieren resuelto, y sobre los proyectos de obras ó de cualquiera otra especie cuyo estudio y formacion se les haya encargado.

El Tribunal de la clase respectiva examinará detenidamente todos estos trabajos y los tendrá en cuenta al hacer la calificacion correspondiente á cada alumno. De esta manera se discernirá tambien el mérito de los trabajos ó materias que desempeñen los alumnos por escrito.

Art. 103. Cada Profesor es el examinador nato de su asignatura.

El nombramiento de los demás examinadores corresponderá al Director, quien los designará prefiiriendo á los Profesores del mismo año.

CAPITULO II.
De la calificacion y clasificacion de los alumnos.

Art. 104. Concluidos los exámenes de cada asignatura se procederá por el tribunal de examinadores en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, á la aprobacion ó reprobacion de los examinados, no debiendo verificarse el certificado hasta despues que se hallen en las urnas las bolas correspondientes á todos los alumnos.

Art. 105. Verificado el escrutinio, el mismo tribunal formará la lista de los examinados, expresando si han sido aprobados ó reprobados.

Del resultado de esta operacion se formará una relacion firmada por todos los examinadores, que se pasará inmediatamente enpliego cerrado al Director de la Escuela.

Art. 106. Terminados los exámenes de todas las asignaturas correspondientes á cada año se procederá por la Junta de Profesores á la apertura de los pliegos cerrados que contengan las relaciones mencionadas. En vista de ellas se formará un nueva lista en la que se calificará

como aprobados á los alumnos que lo hayan sido en los exámenes respectivos, como reprobados á los que no lo hubieren sido en uno, y como reprobados á los demás.

Formada así la lista, los alumnos aprobados y suspensos podrán pasar á las prácticas correspondientes.

Art. 107. Terminadas las prácticas y teniendo en cuenta los informes de los Ingenieros á cuyas órdenes las hayan verificado así como la conducta que hayan observado durante el curso y los resultados de sus exámenes, se procederá á fijar la calificacion y clasificacion de los alumnos.

Art. 108. En votacion ordinaria ó en secretaría á falta de conformidad entre todos los votantes que deben concurrir para formar los Tribunales correspondientes, segun lo dispuesto en los artículos 97, 98 y 99.

Art. 109. El orden que se seguirá en el último acto de que trata el artículo anterior será el siguiente:

- 1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe el número 1.º quedando elegido el que obtenga mayoría en la votacion. Si ninguno lo obtuviese se procederá á segunda votacion entre los dos alumnos que hayan reunido mayor número de votos; cuando en esta segunda votacion resultare empate entre los votantes decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deben ocupar los demás alumnos. Los alumnos suspensos, que fueren aprobados en segundo exámen, ocuparán puestos inferiores á los que hayan sido aprobados en el primero, pero en las votaciones entre ellos por el mismo sistema.
- 2.º Terminada la clasificacion de los alumnos se procederá por el mismo Tribunal á su calificacion, poniendo á cada uno de ellos por el orden que ha sido clasificado una nota que se hubieren hecho acreedores. Estas notas serán de bueno, muy bueno y sobresaliente, y al consignarlas en la calificacion que resulte para cada alumno no se expresará si ha sido obtenido por unanimidad ó por mayoría de votos. Ningun alumno podrá ser calificado con nota superior á la del que le antecede en el orden de votacion acordado por la clasificacion ya verificada.
- 3.º En los exámenes de primer año, cuyos alumnos no tienen que hacer ejercicio práctico alguno, se procederá á la clasificacion y calificacion definitiva inmediatamente despues de terminados los exámenes.
- 4.º En los exámenes de segundo año, además de ser clasificados y calificados con arreglo á las prescripciones generales que se establecen en los artículos anteriores por lo que respecta á las asignaturas de sexto año, se harán dos clasificaciones y calificacions, cuyo resultado marcará el número que á cada uno ha de corresponder en el escalafon general del cuerpo.

Esta clasificacion y calificacion se hará por la junta plena de Profesores, presidida por la representacion de la superior, teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela.

Art. 111. Las notas para calificar la conducta de los alumnos en la Escuela serán: *muy buena, buena y mala*.

La aplicacion de estas notas corresponde al Director de la Escuela, quien las fijará en vista de los datos oficiales y antecedentes que consisten en los libros de la Secretaria de la Escuela.

Art. 112. Por muy recomendable que sean las notas que obtenga un alumno en los exámenes, no le daran derecho alguno si no reuniese las que acrediten su buena conducta moral. Faltándole este requisito, podrá haber lugar á su expulsion de la Escuela en la forma prevenida en el art. 91.

Art. 113. Del resultado de la clasificacion y calificacion definitiva de los alumnos se formarán dos relaciones firmadas por el Secretario con el V. B. del Director, en las cuales se expresarán por su orden los nombres de todos los alumnos, con las notas que hubieren obtenido. Una de estas relaciones se remitirá á la Direccion general de Obras púlicas, y otra se archivará en la Escuela.

Art. 114. El Director de la Escuela, al remitir á la Superioridad la relacion de que trata el artículo anterior, elevará tambien la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos, á fin de que cuando obtuvieren la Real aprobacion tengan cabida definitiva en el escalafon del cuerpo.

CAPITULO III.
De los exámenes extraordinarios.

Art. 115. Los alumnos que hayan quedado suspensos, esto es, los aprobados en todas las clases, menos en una, tendrán derecho á sufrir nuevo exámen de la misma en el mes de Setiembre.

Art. 116. Si el exámen en que hubiesen sido reprobados no fueren alumnos fuese solo el de la clase de trabajos gráficos, no sufrirán nuevo exámen, sino que pasarán al curso inmediato despues de los aprobados en todas las clases, y al concluirlo deberán repetir el exámen de dibujo y de trabajos gráficos antes de sufrir el de ninguna otra asignatura, rebatiendo el curso si no fuesen aprobados.

Art. 117. Si el exámen en que hubiesen sido reprobados se hiciera en el fin de sexto año, los alumnos sufrirán nuevo exámen al terminar las prácticas correspondientes, á cuyo efecto el Tribunal determinará los trabajos que deben ejecutar. Si en los exámenes extraordinarios fuesen reprobados perderán el curso.

Art. 118. Los alumnos suspensos en el exámen de alguna asignatura de primer año lo repetirán en otros ejercicios despues de haberse publicado el resultado de aquellos, y durante este tiempo asistirán á las clases del año inmediato si hubiesen comenzado.

Art. 119. Los exámenes extraordinarios de que hablan los artículos anteriores se verifcarán por un Tribunal compuesto de seis Profesores y el Presidente, y en él solo se aplicarán las notas de aprobado y reprobado. Si el resultado de las notas del exámen extraordinario fuese el de aprobado, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato.

Art. 120. El orden en que han de quedar los alumnos aprobados en los exámenes extraordinarios se determinará con arreglo á lo establecido en el art. 108, y segun este orden serán colocados al final de los aprobados en la lista del año inmediato.

Los alumnos que fueren reprobados en los exámenes extraordinarios, perderán el curso y serán colocados al final de la lista del año que deben repetir, ocupando los primeros puestos entre los reprobados de este mismo año.

Art. 121. Los alumnos que hubiesen sido reprobados definitivamente en los exámenes ordinarios, serán colocados en los últimos puestos de la lista del año que deban repetir.

Art. 122. Si ocurrere que algun aspirante tenga necesidad de repetir curso, deberá hacerlo sin percibir sueldo.

Art. 123. El alumno que por cualquier motivo hubiere perdido un mismo curso dos veces ó tres cursos distintos, será expulsado de la Escuela.

Art. 124. Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los alumnos que por enfermedad ú otra causa legítima debidamente justificada hayan obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá pedirse, por lo menos, dos meses antes de terminar el curso correspondiente; y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la Escuela, si en la misma licencia, ó en otra Real orden no se le habilita al efecto, en cuyo caso ha de ser bajo la condicion de repetir el curso, si no fuere admitido por el Tribunal de Profesores admitiéndole á examen más adelante, siempre que lo verifique antes que hayan terminado los ejercicios de las clases de su año.

Art. 127. Los casos en que la Junta de Profesores podrá admitir á exámen á un alumno que se halle en las circunstancias expresadas en el artículo anterior, son las siguientes:

- 1.º Cuando no se haya presentado al exámen de los años de las asignaturas, habiendo sido aprobado en los ejercicios de los anteriores.
- 2.º Cuando no se haya presentado al exámen de ninguna de las asignaturas de su año, por un impedimento legítimo y justificado.

En todo caso el alumno será examinado de las asignaturas correspondientes por el mismo orden que lo hayan sido sus compañeros.

TITULO VIII.
DEL MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 128. Para el mejor servicio de la Escuela habrá una Biblioteca, un museo, talleres para las prácticas de las diferentes artes de construccion, un gabinete de Física, y un laboratorio de ensayos y experiencias.

Art. 129. Formará el museo:

- 1.º Las colecciones de materiales.
- 2.º Las colecciones de Mineralogia y Geología.
- 3.º Los modelos de construccion y de máquinas.
- 4.º Los instrumentos, aparatos y herramientas.

Art. 130. Corresponde al Director distribuir los cargos de fijos para el mejor régimen de las dependencias mencionadas en el artículo anterior, entre los Profesores y dependientes de la Escuela, y formar, oyendo á la Junta de Profesores, los reglamentos especiales respectivos.

DEL CONSEJO Y DEPENDIENTES DE LA ESCUELA.

Art. 131. El Consejo es el encargado responsable de la custodia del Establecimiento, así como de todos los objetos que en él se encierran, y el Jefe inmediato de los porteros y ordenanzas.

Art. 132. Para que la vigilancia y responsabilidad del Consejo sea efectiva deberá haber dentro de la Escuela, y en custodia permanente constantemente en el establecimiento, durante las horas de asistencia de los alumnos, un almorzar posesion de su destino se hará cargo el mismo Consejo de todo el material de la Escuela, á cuyo fin se formarán los correspondientes inventarios, de los cuales conservará un ejemplar ó duplicado en su poder. Los inventarios de la Escuela deberán estar firmados por el Secretario y Consejo de ella y visados por el Director.

Estos inventarios se revisarán anualmente.

Art. 133. Será además obligación del Consejo:

- 1.º Cuidar del arreglo y aseo de las salas, clases y demás dependencias del edificio, haciendo que los porteros y los ordenanzas cumplan exactamente con sus obligaciones, y dando parte al Director en caso de que no hubiera alguna falta.
- 2.º Hacer las compras de los objetos que deben adquirirse para la Escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Director ó del Depositario.
- 3.º Expedir el Libro de Depósito para el cobro y distribucion de las cantidades que se acrediten y libren para el pago de los haberes y gastos de la Escuela.
- 4.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Profesores relativas al servicio del establecimiento.

Art. 134. Para el mejor cumplimiento de las obligaciones y demás que conciernen al Consejo, Portero y ordenanzas de la Escuela se formará un reglamento particular.

Art. 135. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

- 1.º Este reglamento empezará á regir desde el próximo curso de 1865 á 66.
- 2.º Hasta el mes de Setiembre de 1865 no se exigirá en los exámenes de ingreso en la Escuela las condiciones relativas á la edad y conocimiento del idioma inglés, quedando vigentes hasta dicha época las disposiciones del reglamento actual.
- 3.º La expulsion de la Escuela por pérdida de tres cursos diferentes que se establece en el art. 123 se referirá á los cursos posteriores á la publicacion de este reglamento, sin agravios á los cursos perdidos con anterioridad al mismo.
- 4.º La distribucion de asignaturas en los seis años y la duracion de los cursos se arreglará por la Junta de Profesores, despues de publicado este reglamento, para que en el menor plazo posible pueda producirse la impresion de materias de reglamento anterior á la actual, y queda esta última vigente en todas sus partes.
- 5.º Los Ingenieros destinados á la Escuela con anterioridad á la publicacion del reglamento orgánico del Cuerpo, y que hayan ingresado en ella cumpliendo las condiciones entonces exigidas para ser Profesores, podrán serlo en lo sucesivo aun cuando no reúnan la condicion presente orgánicamente establecida en el art. 16 del reglamento orgánico.

San Sebastian 41 de Setiembre de 1865.—
Aprobado por S. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO EN EL MES DE AGOSTO PRÓXIMO PASADO QUE NO SE HAN PUBLICADO INTEGRAS EN LA GACETA.

General.

12 Agosto. Real orden recomenado á los Gobernadores superiores civiles de Ultramar, á instancia de Dña Maria del Pilar Sinués de Marco, sus obras, á fin de que sean adoptadas por los establecimientos púlicos de enseñanza, en que pueden ser aplicadas, y que para ser adoptadas oportunamente en las listas de las de texto que han de someterse á la aprobacion del Gobierno.

Cuba.

11 id. Real orden al Gobernador superior civil manifestándole que S. M. ha visto con agrado el rigor con que se cumplen los tratados internacionales respecto al tráfico de esclavos, y que redoble y apure cuantos medios previsores y de accion están en sus facultades, proponiendo los que crea convenientes para conseguir la completa extincion de la trata.

12 id. Encargando á la Direccion de Loterías formule un presupuesto en que se detallan las condiciones y dimensiones de los globos y bolas que han servir en sustitucion de los que actualmente se usan en la Isla; á cuyo efecto se aprueba la comision concedida con este objeto á D. Antonio Garcia Rizo, Administrador general interino de la Lotería, por el Gobernador superior civil de la propia Isla.

13 id. Id. que interin formule el proyecto de instruccion de la renta de la Lotería, aplique lo dispuesto en la Peninsula en lo respectivo á los requisitos que deben preceder al pago de los billetes premiados que carezcan del signo de legítimidad.

14 id. Id. declarando, á propuesta del mismo Gobernador, libres de derechos arancelarios á su importacion en esta Isla las máquinas que se emplean exclusivamente en la fabricacion de los tubos de barro destinados al drenaje de las tierras sin extimir á los buques condadores de los derechos de toneladas y demás de navegacion ó de puerto que les corresponda satisfacer por la legislacion vigente.

15 id. Id. concediendo rebaja de condena al presidiario asiático Nazario, de conformidad con el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

16 id. Id. aprobando la disposicion del Intendente relativa á la forma en que la Administracion central de Aduanas ha de reunir las cuentas de rentas púlicas al Tribunal territorial de la Isla.

17 id. Id. la autorizacion concedida para seguir librando con cargo á los artículos primeros de los capítulos 10 y 11 de la Seccion sétima del presupuesto en ejercicio las cantidades necesarias para gratificaciones, gastos de viages y dietas de Ingenieros.

18 id. Id. id. el abono de sueldos hechos á varios empleados de Gobernacion y Fomento nombrados sin expresarse el artículo del Real decreto de 15 de Julio de 1860 que los mismos se fundan.

19 id. Id. id. el gasto que ocasionan las obras de reparacion del edificio que ocupa la Colectoria de Rentas de Bejugal con cargo al crédito consignado en el artículo 2.º, cap. 3.º, sección 1.º del presupuesto vigente.

20 id. Id. id. el abono de sueldos hecho á D. José Maria Anguita, segundo Médico del Puerto de la Habana.

21 id. Id. mandando suspender el abono de sueldos que le han podido corresponder á D. Pedro Rodríguez, como Contador que fué del Tribunal de Cuentas de la Isla.

22 id. Id. al Regente de la Audiencia disponiendo de que fondos han de costearse los gastos que ocasiona la remision de presos que la Administracion de Justicia envíe que sean trasladados de aquella Isla á la Peninsula.

23 id. Id. autorizando al Gobernador superior civil, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, para que pueda relevar de aquel territorio á los presidiarios y reincentados de mala conducta.

24 id. Id. desestimando una instancia de D. Remon Sanchez Picon en que pide se le admita en los vapores-correos de la Isla, sin perjuicio de reintegrar el importe del pasaje.

25 id. Id. declarando que los gastos que ocasiona la repatriacion del demente Raimundo Félix Lopez, acogido en el asilo de Bicetre (Francia), sea á cargo de la municipalidad de Cuba.

26 id. Id. mandando abonar los haberes devengados por D. Eduardo Portuondo, papeletero de la Alcaldía municipal de Santiago de Cuba, y se le asigne su importe en concepto de anticipacion á reintegrar en la Seccion de Gracia y Justicia del presupuesto que se forme para 1865 á 67.

27 id. Id. aprobando el gasto causado por la compra de 700 onzas de oro españolas para el pago de haberes de la fragata *Lealtad*.

Puerto-Rico.

11 id. Real orden declarando exentos del pago de derechos arancelarios á los artículos con semillas de algodón introducidos por la Aduana de Ponce á la consignacion de L. Luis Toro y compañía.

12 id. Id. concediendo igual exencion á las máquinas que para presar y desmontar algodón introdujo por la referida Aduana de Ponce la sociedad agrícola Playa, Cortada y Fournier.

13 id. Id. encargando al Gobernador superior civil que la Intendencia produzca en tiempo oportuno las cuestiones formuladas sobre la recaudacion de las rentas púlicas y supresion de las receptorías.

14 id. Id. Real orden mandando abonar la cantidad de 12 cuerdos 333 mitinesmas con cargo al crédito respectivo á la viuda del Administrador de Correos D. Francisco Mas Ferrer.

11 id. Id. aprobando un gasto de 560 escudos autorizado por el Gobernador superior civil para la adquisición de ornamentos y vasos sagrados: y se dispone que su importe se aplique al crédito consignado en el art. 3.º, cap. 8.º, sección 2.ª del presupuesto del año último.

12 id. Id. el gasto que origine el nombramiento de un Escribiente destinado a los trabajos que proporcionan los expedientes de reedificación y entretenimiento de los templos de la isla, y se dispone que este gasto se aplique al crédito de 24.000 escudos que figuran anualmente en el presupuesto para estas atenciones.

Filipinas.

8 id. Real orden al Gobernador superior civil disponiendo que se ponga de acuerdo con el Gobernador de las Indias Neerlandesas para conseguir la libertad de algunos goralantas que se hallaban presos en Jolo, encargándole emplee toda clase de medidas para extirpación de las piratas del Archipiélago.

12 id. Id. reproduciendo las Reales disposiciones de 6 de Setiembre de 1861 y 5 de Julio último que declaraban libre la siembra de tabaco en las islas Visayas y de Mindanao, y disponiendo que en lo sucesivo no se contrarie esta medida por ningún concepto.

13 id. Id. aprobando la reducción núm. 48 celebrada en la cuenta de Manila el 29 de Abril último.

14 id. Id. el gasto de 2.421 escudos 180 milésimas invertidos en la construcción de un camarin para depósito y embarque de tabaco en el pueblo de Tarlobac, del distrito de Leyte, y se dispone se aplique su importe al crédito de 26.264 escudos que figuran para estas atenciones en el art. 3.º, capítulo 3.º, «Hacienda» del presupuesto extraordinario de gastos del ejercicio de 1864-65.

15 id. Id. el pago de 50 escudos mensuales que se invierten en el alquiler de la casa que ocupa la Administración de Rentas unidas de Visayas.

16 id. Id. desistiendo una instancia de D. José Galan, Interventor de la Administración de Cebú, en la que solicita no tenga efecto el reintegro de haberes dispuesto por Real orden de 20 de Febrero de 1864, y se declara que este reintegro esté a lo resuelto en la citada Real disposición.

17 id. Id. disponiendo que el gasto que origine la impresión de dos tomos de autos acordados sea a cargo del crédito de 3.200 escudos que figuran en el art. 3.º, capítulo 7.º, de la Sección 3.ª «Gracia y Justicia» del presupuesto en ejercicio.

18 id. Id. que continúe la obra de la cárcel de la capital con toda actividad; que se remitan los nuevos planes y presupuestos a examen de la Academia de San Fernando, y que después de concluida la referida obra se reconozcan los trabajos ejecutados, expresando el costo de los materiales empleados, y que se consigne todo en un expediente que en su día será examinado.

19 id. Id. aprobando las variaciones propuestas por el Gobernador superior civil en el proyecto del primero y segundo tramo del canal de Pasascó a Pampuna, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

20 id. Id. al Gobernador Viceprocurador adoptando, de acuerdo con el Consejo de Estado, varias disposiciones referentes a la orden hospitalaria de San Juan de Dios y traslación de sus templos al convento de Cavite, en tanto que de acuerdo con la Santa Sede se lleva a cabo la extinción definitiva de la orden.

21 id. Id. aprobando, de conformidad con lo consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, la traslación de la parroquia de Muñoz al nuevo pueblo de San Juan de Guimba, en la provincia de Nueva-España.

22 id. Id. de las agregaciones acordadas por el Interendente de las islas y los empleados que quedaron excedentes por la reforma de 2 de Enero último.

23 id. Id. disponiendo que el puesto de Cajero de la Tesorería se confiera al empleado que designe el Tesorero bajo su responsabilidad, y que en el caso de no ser elegido ninguno de los Oficiales de aquella dependencia que disfrutan 2.000 escudos, sea baja el más moderno con opción a colocarse en la primera plaza que vaque de su dotación.

24 id. Id. aprobando la circular publicada por la Intendencia dictando disposiciones para la mejor ejecución de la reforma de la Hacienda, acordada por Real decreto de 13 de Enero último.

25 id. Id. negando la pretensión del almacenero de la Laguna de que se le nombre para cubrir la vacante de Interventor en la Administración de Hacienda de dicha provincia, y disponiendo se haga entender a los empleados de las Islas Filipinas que en lo sucesivo no se cursará por este Ministerio instancia alguna que no venga por el conducto correspondiente.

26 id. Id. aprobando las medidas adoptadas por el Gobernador superior civil, de acuerdo con la Intendencia, para evitar abusos en la petición y concesión de licencias a los empleados.

27 id. Id. declarando que los gastos que origine la instalación de los ignoteros reducidos en la provincia de Ilocos Norte, se formalicen con cargo a los fondos locales.

28 id. Id. aprobando el decreto del Gobernador superior civil que autoriza la deducción de la tripulación del tren de Limpia del puerto de Manila.

29 id. Id. id. la autorización de un gasto de 15.800 escudos para las obras que deben hacerse en los edificios destinados a alojar la guarnición con motivo del incendio de los dos cuarteles provisionales del campo de Bagabayan.

Fernando Pío.

30 id. Real orden aprobando el proyecto reformado del hospital de Santa Isabel, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de San Fernando.

31 id. Id. el resuelto por el Gobernador respecto al regreso a la Península de D. Carlos Marsaus, que había ido a la isla para estudiar el cultivo del algodón.

32 id. Id. manifestando al Gobernador superior civil que envíe a Barcelona la mitad de la remesa de algodón en rama procedente de la Granja Mutilla para que la expenda entre los fabricantes de dicha provincia, a fin de estimular el fomento del algodón en la isla; y segundo que la otra mitad se ofrezca gratis al Sindicato de una de las plazas de más fabricación de dicho género en Inglaterra para que la haga conocer a los fabricantes que puedan comprender la conveniencia del desarrollo de la referida producción en nuestras posesiones de África. Al propio tiempo se expresa al Gobernador la satisfacción con que S. M. ha visto los adelantos que el cultivo del algodón, del café y del cacao va obteniendo en la mencionada isla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.
Habiendo regresado a esta corte el Director general del Registro de la Propiedad, ha cesado en el despacho de esta Dirección el Oficial Jefe de Sección más antiguo que interinamente lo desempeñaba.
Madrid 16 de Setiembre de 1865.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la tna el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, a nombre del Marqués del Duero, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden de 3 de Setiembre de 1864, por la cual dejándose sin efecto el proyecto de nueva escritura que había de otorgarse relativamente a la cesión de 100 fanegas de tierra en el término de Marbella para el establecimiento de una granja-modelo, se declaró subsistente la que estaba otorgada sobre el mismo asunto en 18 de Diciembre de 1861; y en la actualidad sobre allanamiento que por parte de mi Fiscal se hace a la mencionada demanda:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que concebido por D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, el pensamiento de crear una granja-modelo en fincas de su propiedad en la provincia de Málaga, contando con que la Diputación provincial acordada el proyecto con la subvención de 400.000 rs., lo puso en conocimiento del Gobierno; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, se dictó Real orden en 23 de Abril de 1861 autorizando al Gobernador de la misma provincia de Málaga para que se formalizara la correspondiente escritura con arreglo a las bases establecidas:

Que en su consecuencia el referido Marqués y el Gobernador de aquella provincia, acompañados de

dos individuos de la Diputación provincial, procedieron en 18 de Diciembre de 1861 al otorgamiento de la citada escritura para establecer la granja-modelo ó escuela práctica de agricultura, en el sitio denominado Granadillo, entre los términos municipales de Marbella y Estepona, en terrenos propios del Marqués, cediendo esto con tal fin 100 fanegas gratuitamente al Gobierno por el plazo de 99 años, y recayendo en su vista la aprobación en Real orden de 17 de Mayo de 1862:

Que a pesar de haberse hecho esfuerzos para llevar a efecto el proyecto con urgencia, no se hallaba aun terminado cuando se mandó por Real orden de 7 de Julio de 1864 que quedasen en suspenso las obras que estaban presupuestas en 1.054.916 reales, por no encontrarse justificado el gasto:

Y que el Marqués en su virtud presentó las bases para el otorgamiento de un nuevo contrato, que fueron admitidas por el Gobierno, excepto la octava, y no conviniendo el interesado en pasar por su modificación, recayó la Real orden de 13 de Setiembre de 1864, que es la impugnada.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado, por el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, en nombre del Marqués del Duero, con la solicitud de que se consulte la revocación de la mencionada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, y la rescisión del contrato a que se refiere la escritura de 18 de Diciembre de 1861, con resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar:

Vista la Real orden de 7 de Junio de 1865 admitiendo la demanda en cuanto se declaraba sin efecto el proyecto de la nueva escritura relativo a la cesión de las 100 fanegas de tierra conforme a la citada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, pero no respecto a la rescisión del contrato:

Vista otra Real orden de la misma fecha de 7 de Junio de 1865, por la cual se autorizó a mi Fiscal para que se allanase a la demanda en los términos que juzgase oportuno en defensa de los intereses del Estado, teniendo en consideración: primero, que de llevarse a efecto la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, se seguiría la consecuencia de tener que aceptar las 100 fanegas de que se viene hablado en un sitio inconveniente para el objeto, por lo que, y de acuerdo con el Marqués se había resuelto en 8 de Julio de 1863 cambiárselas por otras de mejores circunstancias, lo cual no se tuvo presente sin duda al dictar la Real orden reclamada. Segundo, que habiéndose confiado en el cumplimiento de la indicada disposición de 8 de Julio de 1863, no solo se hallaba en los nuevos terrenos depositado el importe del material adquirido para la proyectada granja y domiciliado el personal de la misma, sino que estaban mandadas hacer algunas obras de entidad en los edificios propios del Marqués, con objeto de inaugurar la Granja en el plazo más breve posible, reservando para más adelante y después de un ensayo de seis años desistir de la empresa ó hacer gastos de mayor consideración que los que exigía un establecimiento provisional:

Visto el escrito de mi Fiscal en que pide que téniéndosese por allanado a la demanda en la parte en que se reclama que se deje sin efecto la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, se sirva la Sala consultar la revocación de la misma Real orden solo en el sentido que se determina, que es el sometido a discusión, sin otro pronunciamiento:

Visto el del Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, a nombre del citado Marqués, manifestando hallarse conforme con la pretensión de mi Fiscal:

Considerando que allanada la Administración a la demanda, no puede sostenerse la Real orden objeto de este pleito:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Calabarro, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echazurri, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada por la demanda en la parte en que contra la misma fue esta admitida.

Dado en San Ildefonso a veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifique.
Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Mazarzo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañía de los ferro-carriles de Almanza a Valencia y Tarragona, y de la otra el Licenciado D. José María Carulla, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 12 de Abril de 1864, relativa a la tasación de ciertos terrenos expropiados por la misma empresa en término de Vilaseca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 4 de Abril de 1862 se publicó en el *Boletín oficial* D. la provincia de Tarragona la nómina de los terrenos que se debían expropiar en el término municipal de varios pueblos, entre ellos el de Vilaseca, partido de Salou, con motivo de la construcción del ferro-carril de Valencia a Tarragona, comprendiéndose en los mismos los pertenecientes a Don Ramon Alba, a quien se convocó al efecto para la designación de peritos que en unión con el nombrado por la empresa practicasen la medición y tasación correspondientes:

Que al practicarse la valoración de los terrenos de la propiedad de Alba, resultó una notable diferencia, no solo en la tasación verificada por los peritos al fijar su precio, sino también al hacerlo de su calidad, puesto que el perito nombrado por la empresa considerando los terrenos de cultivo, los apreció en la cantidad de 25.805 rs. 5 cént., y el nombrado por Alba, estimando que había parte de regadío y parte de solares para edificar, los apreció en la suma de 324.475 rs. 16 cént.:

Que en vista de esta discordia, el Gobernador de la provincia de Tarragona dispuso que se nombrase por las partes un tercer perito, según estaba prevenido para tales casos:

Que efectuado así, recayó el nombramiento en el Oficial delimitante en las oficinas de las obras del puerto de Tarragona, D. Rafael García, quien después de aceptado su encargo y de jurar su fiel desempeño, evacuó su cometido, fijando bases de valoración, un respecto a los terrenos comprendidos dentro de la zona para poder edificar y aquellos en que ya existen construcciones, y otra para los de cultivo, agregando además los perjuicios y el 3 por 100 que concede la ley de expropiación: todo lo que estimó en la suma de 200.054 rs. 70 cént.; teniendo a la vista una certificación del Alcalde-Corregidor de la ciudad de Reus, en la cual estaba inserta una Real orden de 22 de Febrero de 1838 que aprobó la enajenación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaseca a la Junta protectora de las obras del puerto de Salou, de ciertos terrenos pertenecientes a los propios de aquella villa, contiguos a este puerto, para el aumento de su población, consiguiente al plano aprobado en 17 de Mayo de 1816, el cual comprendía los terrenos de D. Ramon Alba; considerando también el perito que si bien los indicados terrenos no habían entrado en la mejora proyectada, los estimaba como solares:

terero en caso de discordia, valorasen y liquidasen la herencia y bienes que poseía el difunto D. José a fin de señalar la parte que por suplemento de legítima le correspondiera, con deducción de lo que tenía cobrado, percibir lo que fuese justo en fincas ó dinero por el referido concepto, firmar recibo de liberación, é indemnizar a la exponente de las costas, daños y perjuicios que la residencia de la demandada u otras peticiones le ocasionasen:

Resultando que al contestar la demanda Doña Eulalia Serrabogaña de Aymerich, autorizada por su marido, no solamente pidió que se la absolviese libremente, sino que por reconvencción y mútua petición solicitó se declarase nulo ipso jure el testamento otorgado por D. José Serrabogaña en 19 de Junio de 1845; quedando no obstante salvos y estables los legados en él contenidos por no nombrarse en él dispositivamente a los hijos del testador D. Joaquín y Doña Eulalia que le sobrevivieron, solemnidad exigida por derecho para su validez, y en su consecuencia se declarase que los bienes que al fallecer dejó el D. José y que formaban su herencia correspondían al heredero en virtud del testamento, y a la otra mitad como heredera por testamento de su hermano D. Joaquín, a quien le pertenecía también como heredero abintestato de su padre, y se condenase a Doña Dominga Allueva a que se los entregara, salvo el año de usufructo y demás derechos consignados en el testamento de D. Joaquín, y a la restitución de frutos percibidos y podidos percibir después de trascurrido dicho año, al pago de costas y gastos del juicio:

Resultando que en su apoyo alegó que cuando no se hacía mención dispositiva en el testamento de las personas que debían de suceder legítimamente al testador y se pretendera la sucesión, era nulo ipso jure sin que obtusase que los hijos hubiesen recibido en vida del padre como cualquiera cantidad por dote, donación u otra causa, pues a pesar de ello debían nombrarse dispositivamente, aunque no se quisiera darles cantidad alguna más que la legítima no podían computarse sino después de la muerte del testador, y por lo mismo no podía tenerse por tal ni recibido a cuenta lo satisfecho a los hijos en vida del padre; y que siendo el nombramiento de los hijos herederos en el testamento, no podía ser exigida por derecho la validez del testamento, ni pudiese dispensarse ni dispensar su observancia.

Resultando que al replicar la demandada se opuso a la reconvencción, manifestando que debía cumplirse como ley entre las partes lo que convinieron D. José Serrabogaña y su hijo D. Joaquín en las capitulaciones matrimoniales de 28 de Marzo de 1844, de que en el caso de morir D. Joaquín sin hijos volvierse los bienes al docto ó a su heredero; que por tanto siendo la exponente la sucesora de D. José, su suero, los bienes suyo de su procedencia poseía D. Joaquín, exceptuadas 4.000 libras, deban ir a parar a ella como tal sucesora y heredera; que D. José no pretirió a sus hijos D. Joaquín y Doña Eulalia, puesto que hizo mención de ellos en el testamento, lo cual bastaba para que fuese válido y no se tuviese por irritó ó nulo, y más no habiendo necesidad ni precisión de mencionarlos, estando satisfechos sus derechos por ley, que era doctrina legal que la renuncia de los hijos en el testamento no podía ser hecha para el caso de nulo el testamento en el cual se hubiese pretendido, y según las Constituciones de Cataluña, no lo era aunque en él no se hiciera mención de las personas que según derecho debían instituirse ó deheredarse:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó el Juez sentencia en 23 de Mayo de 1863, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 2 de Abril de 1864, absolviendo de la demanda a Doña Eulalia Serrabogaña, declaró nulo y de ningún valor el testamento otorgado por D. José Serrabogaña en 19 de Junio de 1845 en cuanto a la cláusula hereditaria, y en su consecuencia que los bienes que al fallecer dejó dicho testador, y en que por testado debían sucederle sus únicos hijos, correspondían a la mencionada Doña Eulalia Serrabogaña, mitad por derecho propio y la otra mitad como a heredera testamentaria de su hermano Don Joaquín, condenando a la Doña Dominga Allueva a devolver los bienes que pertenecían a favor de dicha Doña Eulalia, según había pedido por vía de reconvencción, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestación a dicho escrito, salvando empero los bienes y derechos a favor de la Allueva consignados por el nombrado D. Joaquín en la capitulación matrimonial y posteriores disposiciones:

Resultando que contra este fallo dedujo la demandante recurso de casación citando como infringidas: la ley 4.ª de 10 de Agosto de 1801, que declara la acción de querrela únicamente otorgada a los hijos que tuviese el testador en su poder, y la ley 32.ª de 16 de Julio de 1801, que declara que los emancipados no tenían acción de querrela por infidencia contra el testamento paterno, puesto que Doña Eulalia había quedado legalmente emancipada según el capítulo 67 de la Const. 1.ª, tit. 13, libro 1.º, vol. 2.º de las municipales:

2.ª La ley 34.ª Cód. de infan. test., y la 4.ª, tit. 8.ª, Partida 6.ª, si se quería admitir únicamente como doctrina, y no en otro sentido, en cuanto se habían admitido en otro semejante querrela después de cinco años del fallecimiento del padre y de haberse adido su herencia:

3.ª La ley única, tit. 1.º, libro 6.º, vol. 2.º del privilegio local concedido en 1339 a Barcelona a favor de los que en ella testaban ante sus Notaríos, según el cual, aun suponiendo preterición, no era nulo el testamento del padre:

4.ª La Constitución 2.ª in fin, tit. 2.º, libro 6.º, vol. 4.º de las municipales, otorgada para toda Cataluña en 1303, generalizando el privilegio ó estatuto local; Constitución 1.ª, tit. 3.º, libro 6.º, vol. 4.º; el principio de derecho *Un cessat sicut legis cessat iuris dispositio*, y las leyes 29 Cód. de infan. test., transcribiendo la Constitución del Emperador Leon, y el párrafo sexto in fin, tit. 18, libro 2.º de la Inst. refiriendo lo del derecho romano nuevo, según las que el hijo, después de haber recibido de su padre por institución, por legado, por fideicomiso, donación mortis causa, o de otro modo el testamento, podía tener la acción de querrela de dicho testamento para pedir su nulidad por preterición en la cláusula hereditaria:

Y 5.ª La doctrina legal admitida y no contradicha por este Supremo Tribunal, según la sentencia de 1.º de Diciembre de 1863, de que así los hijos habían tenido noticia del testamento del padre, y en cierto modo lo habían aprehendido, no cabía la acción de querrela para impugnarlo de nulidad, pero preterición a causa de deberse respetar las últimas voluntades.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que en el año 1339 se concedió a los ciudadanos de Barcelona el privilegio comprendido en la ley única, tit. 1.º, libro 6.º, vol. 2.º de las Constituciones de Cataluña, de que mientras el testador u otro cualquiera que disponga su última voluntad tenga facultad de hacer testamento ó instituya herederos capaces, tal testamento no sea ni pueda declararse nulo, aun cuando las personas que según derecho con deban ser instituidas sean preteridas ó desheredadas:

Considerando que por la ley general hecha en Córtes en 1363, que forma la 2.ª, tit. 2.º, libro 6.º, vol. 1.º de las expresadas Constituciones, se estableció que si en el testamento se hace mención del hijo ó de otros infantes, ya sea por derecho delegado, ó ya por cualquiera otra manera, aunque no sea por derecho de institución, el testamento por esto no deba tenerse por irritó ó nulo:

Considerando que no habiéndose hecho extensivo a todo el territorio de Cataluña por esta última disposición general ni por otra alguna, el indicado privilegio quedó limitado a los ciudadanos de Barcelona, sin alcanzarse a los que siendo vecinos y residentes en otros puntos se hallasen y testasen accidentalmente en aquella ciudad:

Considerando que en este último caso se encuentra el testamento que D. José Serrabogaña, vecino y residente en San Cugat del Vallés, otorgó en Barcelona el día 19 de Junio de 1845 en presencia de sus hijos D. Joaquín y Doña Eulalia, a la sazón existentes, lo que es lo mismo, no haciendo mención alguna de ellos para el objeto especial exigido por la expresada Constitución 2.ª de dejarse alguna cosa, bien fuera por vía de legado ó de bienes de otra manera cualquiera:

Considerando que el fallo de la Sala en que por esta razón se declara nulo y de ningún valor dicho testamento en cuanto a su cláusula hereditaria no ha infringido las referidas disposiciones del derecho municipal de Cataluña: Considerando que no son aplicables a la cuestión de batida en estos autos, ni han podido por consiguiente ser infringidos por el indicado fallo, las demás disposiciones legales que se mencionan en el recurso, señaladamente las correspondientes al derecho romano, cuyas prescripciones más modernas, lo mismo que las doctrinas consignadas en la sentencia de este Supremo Tribunal de 1.º de Diciembre de 1863, contrarían, lejos de favorecer las pretensiones del recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Dominga Allueva, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad depositada, con lo distribuido con arreglo a la ley; y devuélvase los autos a la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elio.—Gabriel Cervuelo de Velasco.—Joquín Melchor y Pinazo.—

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Setiembre de 1865, en los autos que penden ante los Jueces de primera instancia de Tarrasa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Dominga Allueva contra Doña Eulalia de Serrabogaña, mujer de D. Ramon Aymerich, sobre nombramiento de peritos para la valoración y liquidación de la herencia de D. José Serrabogaña, a la cual para que se declarara nulo el testamento de D. José y se la entregaran sus bienes:

Resultando que por escritura de 23 de Diciembre de 1839, D. José Serrabogaña, en contemplación al matrimonio de su hijo Doña Eulalia con D. Ramon Aymerich, le donó por todas sus legítimas paternales y maternales, suplementos de ellas y demás derechos, 350 libras barcelonenses y una cómoda con los vestidos y ropas correspondientes, que le entregó en 2 de Junio de 1848:

Resultando que por otra escritura de 28 de Marzo de 1844 el mismo D. José Serrabogaña, con motivo del matrimonio de su hijo D. Joaquín con Doña Dominga Allueva, le hizo donación y heredamiento universal de todos sus bienes para después de su muerte, reservándose durante su vida el usufructo con la facultad de venderlos y empeñarlos en caso de necesidad, y de disponer como mejor le pareciere de 2.000 libras catalanas que quedaban comprendidas en la donación, caso de que muriese sin haber dispuesto de ellas; bajo la condición de que si falleciese el D. Joaquín con hijos legítimos, y naturales, y de alguno llegase a edad de poder testar, quedaba facultado para disponer libremente de todas las cosas donadas; pero en caso contrario, en que solo podría hacerlo de la cantidad de 1.000 libras, volviendo los restantes bienes donados al donante ó a su heredero y sucesor universal:

Resultando que en 19 de Junio de 1845, D. José Serrabogaña viéndose sus dos hijos D. Joaquín y Doña Eulalia, únicos que le quedaban, otorgó testamento eligiendo por sus albaceas a D. Joaquín Serrabogaña y a Doña Dominga Allueva, su hija, y por otros a Magdalena Aymerich, hija de Serrabogaña, su nietita, hija de Ramon Aymerich, y de Eulalia Serrabogaña, su hija, 50 libras catalanas, é instituyendo heredera universal de todos sus otros bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones a su ciudadana nuera Doña Dominga Allueva:

Resultando que en 10 de Diciembre de 1851 falleció D. José Serrabogaña, y en 6 de Abril de 1859 su hijo Don Joaquín otorgó testamento, por el cual, después de legar a su mujer Doña Dominga Allueva el usufructo de todos sus bienes y derechos adquiridos durante su vida, con facultad de que sobre ellos pudiera disponer de 400 libras catalanas, no pudiendo su heredero ó heredera hasta después de un año que hubiese fallecido la misma, tomá en posesión ni valere de los bienes heredados de sus antepasados, por cuanto el usufructo de aquel año lo dejaba a la libre disposición de dicha su consorte, nombró é instituyó heredera de todos los otros bienes suyos, derechos y acciones que le pertenecieran a su hermana Doña Eulalia Aymerich Serrabogaña, consorte de D. Ramon Aymerich, si viviese y aceptase, sustituyéndola en otro caso sus hijas, Magdalena y otras:

Resultando que habiendo fallecido en 4 de Diciembre de 1860 D. Joaquín Serrabogaña sin haber dejado sucesión, presentó Doña Dominga Allueva al Registro de Hipotecas de 20 de Enero de 1861 el testamento de su marido para el pago del derecho hipotecario respecto a haber muerto sin hijos y ser ella la heredera a virtud de la institución que le hizo su su-
go, por la cual satisfecho en 20 de Febrero de 1861 41.770 rs. 22 cént., conforme a la liquidación practicada por el encargado del Registro de Hipotecas.

Resultando que la misma Doña Dominga, en concepto de dueña y poseedora de los expresados bienes, y con el deseo de satisfacer a Doña Eulalia Serrabogaña, esposa de D. Ramon Aymerich, el suplemento de legítima que le correspondiese, atendido el número de hijos que tuvo D. José y el valor de sus bienes al tiempo de contraer aquella su matrimonio, presentó demanda en 22 de Agosto de 1861 para que se condenase a la Doña Eulalia a nombrar perito que, junto con el que ella designara, y

venturero en caso de discordia, valorasen y liquidasen la herencia y bienes que poseía el difunto D. José a fin de señalar la parte que por suplemento de legítima le correspondiera, con deducción de lo que tenía cobrado, percibir lo que fuese justo en fincas ó dinero por el referido concepto, firmar recibo de liberación, é indemnizar a la exponente de las costas, daños y perjuicios que la residencia de la demandada u otras peticiones le ocasionasen:

Resultando que al contestar la demanda Doña Eulalia Serrabogaña de Aymerich, autorizada por su marido, no solamente pidió que se la absolviese libremente, sino que por reconvencción y mútua petición solicitó se declarase nulo ipso jure el testamento otorgado por D. José Serrabogaña en 19 de Junio de 1845; quedando no obstante salvos y estables los legados en él contenidos por no nombrarse en él dispositivamente a los hijos del testador D. Joaquín y Doña Eulalia que le sobrevivieron, solemnidad exigida por derecho para su validez, y en su consecuencia se declarase que los bienes que al fallecer dejó el D. José y que formaban su herencia correspondían al heredero en virtud del testamento, y a la otra mitad como heredera por testamento de su hermano D. Joaquín, a quien le pertenecía también como heredero abintestato de su padre, y se condenase a Doña Dominga Allueva a que se los entregara, salvo el año de usufructo y demás derechos consignados en el testamento de D. Joaquín, y a la restitución de frutos percibidos y podidos percibir después de trascurrido dicho año, al pago de costas y gastos del juicio:

Resultando que en su apoyo alegó que cuando no se hacía mención dispositiva en el testamento de las personas que debían de suceder legítimamente al testador y se pretendera la sucesión, era nulo ipso jure sin que obtusase que los hijos hubiesen recibido en vida del padre como cualquiera cantidad por dote, donación u otra causa, pues a pesar de ello debían nombrarse dispositivamente, aunque no se quisiera darles cantidad alguna más que la legítima no podían computarse sino después de la muerte del testador, y por lo mismo no podía tenerse por tal ni recibido a cuenta lo satisfecho a los hijos en vida del padre; y que siendo el nombramiento de los hijos herederos en el testamento, no podía ser exigida por derecho la validez del testamento, ni pudiese dispensarse ni dispensar su observancia.

Resultando que al replicar la demandada se opuso a la reconvencción, manifestando que debía cumplirse como ley entre las partes lo que convinieron D. José Serrabogaña y su hijo D. Joaquín en las capitulaciones matrimoniales de 28 de Marzo de 1844, de que en el caso de morir D. Joaquín sin hijos volvierse los bienes al docto ó a su heredero; que por tanto siendo la exponente la sucesora de D. José, su suero, los bienes suyo de su procedencia poseía D. Joaquín, exceptuadas 4.000 libras, deban ir a parar a ella como tal sucesora y heredera; que D. José no pretirió a sus hijos D. Joaquín y Doña Eulalia, puesto que hizo mención de ellos en el testamento, lo cual bastaba para que fuese válido y no se tuviese por irritó ó nulo, y más no habiendo necesidad ni precisión de mencionarlos, estando satisfechos sus derechos por ley, que era doctrina legal que la renuncia de los hijos en el testamento no podía ser hecha para el caso de nulo el testamento en el cual se hubiese pretendido, y según las Constituciones de Cataluña, no lo era aunque en él no se hiciera mención de las personas que según derecho debían instituirse ó deheredarse:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó el Juez sentencia en 23 de Mayo de 1863, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 2 de Abril de 1864, absolviendo de la demanda a Doña Eulalia Serrabogaña, declaró nulo y de ningún valor el testamento otorgado por D. José Serrabogaña en 19 de Junio de 1845 en cuanto a la cláusula hereditaria, y en su consecuencia que los bienes que al fallecer dejó dicho testador, y en que por testado debían sucederle sus únicos hijos, correspondían a la mencionada Doña Eulalia Serrabogaña, mitad por derecho propio y la otra mitad como a heredera testamentaria de su hermano Don Joaquín, condenando a la Doña Dominga Allueva a devolver los bienes que pertenecían a favor de dicha Doña Eulalia, según había pedido por vía de reconvencción, con los frutos percibidos y podidos percibir desde la contestación a dicho escrito, salvando empero los bienes y derechos a favor de la Allueva consignados por el nombrado D. Joaquín en la capitulación matrimonial y posteriores disposiciones:

Resultando que contra este fallo dedujo la demandante recurso de casación citando como infringidas: la ley 4.ª de 10 de Agosto de 1801, que declara la acción de querrela únicamente otorgada a los hijos que tuviese el testador en su poder, y la ley 32.ª de 16 de Julio de 1801, que declara que los emancipados no tenían acción de querrela por infidencia contra el testamento paterno, puesto que Doña Eulalia había quedado legalmente emancipada según el capítulo 67 de la Const. 1.ª, tit. 13, libro 1.º, vol. 2.º de las municipales:

2.ª La ley 34.ª Cód. de infan. test., y la 4.ª, tit. 8.ª, Partida 6.ª, si se quería admitir únicamente como doctrina, y no en otro sentido, en cuanto se habían admitido en otro semejante querrela después de cinco años del fallecimiento del padre y de haberse adido su herencia:

3.ª La ley única, tit. 1.º, libro 6.º, vol. 2.º del privilegio local concedido en 1339 a Barcelona a favor de los que en ella testaban ante sus Notaríos, según el cual, aun suponiendo preterición, no era nulo el testamento del padre:

4.ª La Constitución 2.ª in fin, tit. 2.º, libro 6.º, vol. 4.º de las municipales, otorgada para toda Cataluña en 1303, generalizando el privilegio ó estatuto local; Constitución 1.ª, tit. 3.º, libro 6.º, vol. 4.º; el principio de derecho *Un cessat sicut legis cessat iuris dispositio*, y las leyes 29 Cód. de infan. test., transcribiendo la Constitución del Emperador Leon, y el párrafo sexto in fin, tit. 18, libro 2.º de la Inst. refiriendo lo del derecho romano nuevo, según las que el hijo, después de haber recibido de su padre por institución, por legado, por fideicomiso, donación mortis causa, o de otro modo el testamento, podía tener la acción de querrela de dicho testamento para pedir su nulidad por preterición en la cláusula hereditaria:

Y 5.ª La doctrina legal admitida y no contradicha por este Supremo Tribunal, según la sentencia de 1.º de Diciembre de 1863, de que así los hijos habían tenido noticia del testamento del padre, y en cierto modo lo habían aprehendido, no cabía la acción de querrela para impugnarlo de nulidad, pero preterición a causa de deberse respetar las últimas voluntades.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que en el año 1339 se concedió a los ciudadanos de Barcelona el privilegio comprendido en la ley única, tit. 1.º, libro 6.º, vol. 2.º de las Constituciones de Cataluña, de que mientras el testador u otro cualquiera que disponga su última voluntad tenga facultad de hacer testamento ó instituya herederos capaces, tal testamento no sea ni pueda declararse nulo, aun cuando las personas que según derecho con deban ser instituidas sean preteridas ó desheredadas:

Considerando que por la ley general hecha en Córtes en 1363, que forma la 2.ª, tit. 2.º, libro 6.º, vol. 1.º de las expresadas Constituciones, se estableció que si en el testamento se hace mención del hijo ó de otros infantes, ya sea por derecho delegado, ó ya por cualquiera otra manera, aunque no sea por derecho de institución, el testamento por esto no deba tenerse por irritó ó nulo:

Considerando que no habiéndose hecho extensivo a todo el territorio de Cataluña por esta última disposición general ni por otra alguna, el indicado privilegio quedó limitado a los ciudadanos de Barcelona, sin alcanzarse a los que siendo vecinos y residentes en otros puntos se hallasen y testasen accidentalmente en aquella ciudad:

Considerando que en este último caso se encuentra el testamento que D. José Serrabogaña, vecino y residente en San Cugat del Vallés, otorgó en Barcelona el día 19 de Junio de 1845 en presencia de sus hijos D. Joaquín y Doña Eulalia, a la sazón existentes, lo que es lo mismo, no haciendo mención alguna de ellos para el objeto especial exigido por la expresada Constitución 2.ª de dejarse alguna cosa, bien fuera por vía de legado ó de bienes de otra manera cualquiera:

Considerando que el fallo de la Sala en que por esta razón se declara nulo y de ningún valor dicho testamento en cuanto a su cláusula hereditaria no ha infringido las referidas disposiciones del derecho municipal de Cataluña: Considerando que no son aplicables a la cuestión de batida en estos autos, ni han podido por consiguiente ser infringidos por el indicado fallo, las demás disposiciones legales que se mencionan en el recurso, señaladamente las correspondientes al derecho romano, cuyas prescripciones más modernas, lo mismo que las doctrinas consignadas en la sentencia de este Supremo Tribunal de 1.º de Diciembre de 1863, contrarían, lejos de favorecer las pretensiones del recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Dominga Allueva, a quien condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad depositada, con lo distribuido con arreglo a la ley; y devuélvase los autos a la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elio.—Gabriel Cervuelo de Velasco.—Joquín Melchor y Pinazo.—

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, a 12 de Setiembre de 1865, en los autos que penden ante los Jueces de primera instancia de Tarrasa y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Dominga Allueva contra Doña Eulalia de Serrabogaña, mujer de D. Ramon Aymerich, sobre nombramiento de peritos para la valoración y liquidación de la herencia de D. José Serrabogaña, a la cual para que se declarara nulo el testamento de D. José y se la entregaran sus bienes:

Resultando que por escritura de 23 de Diciembre de 1839, D. José Serrabogaña, en contemplación al matrimonio de su hijo Doña Eulalia con D. Ramon Aymerich, le donó por todas sus legítimas paternales y maternales, suplementos de ellas y demás derechos, 350 libras barcelonenses y una cómoda con los vestidos y ropas correspondientes, que le entregó en 2 de Junio de 1848:

Resultando que por otra escritura de 28 de Marzo de 1844 el mismo D. José Serrabogaña, con motivo del matrimonio de su hijo D. Joaquín con Doña Dominga Allueva, le hizo donación y heredamiento universal de todos sus bienes para después de su muerte, reservándose durante su vida el usufructo con la facultad de venderlos y empeñarlos en caso de necesidad, y de disponer como mejor le pareciere de 2.000 libras catalanas que quedaban comprendidas en la donación, caso de que muriese sin haber dispuesto de ellas; bajo la condición de que si falleciese el D. Joaquín con hijos legítimos, y naturales, y de alguno llegase a edad de poder testar, quedaba facultado para disponer libremente de todas las cosas donadas; pero en caso contrario, en que solo podría hacerlo de la cantidad de 1.000 libras, volviendo los restantes bienes donados al donante ó a su heredero y sucesor universal:

Resultando que en 19 de Junio de 1845, D. José Serrabogaña viéndose sus dos hijos D. Joaquín y Doña Eulalia, únicos que le quedaban, otorgó testamento eligiendo por sus albaceas a D. Joaquín Serrabogaña y a Doña Dominga Allueva, su hija, y por otros a Magdalena Aymerich, hija de Serrabogaña, su nietita, hija de Ramon Aymerich, y de Eulalia Serrabogaña, su hija, 50 libras catalanas, é instituyendo heredera universal de todos sus otros bienes muebles, inmuebles, derechos y acciones a su ciudadana nuera Doña Dominga Allueva:

Resultando que en 10 de Diciembre de 1851 falleció D. José Serrabogaña, y en 6 de Abril de 1859 su hijo Don Joaquín otorgó testamento, por el cual, después de legar a su mujer Doña Dominga Allueva el usufructo de todos sus bienes y derechos adquiridos durante su vida, con facultad de que sobre ellos pudiera disponer de 400 libras catalanas, no pudiendo su heredero ó heredera hasta después de un año que hubiese fallecido la misma, tomá en posesión ni valere de los bienes heredados de sus antepasados, por cuanto el usufructo de aquel año lo dejaba a la libre disposición de dicha su consorte, nombró é instituyó heredera de todos los otros bienes suyos, derechos y acciones que le pertenecieran a su hermana Doña Eulalia Aymerich Serrabogaña, consorte de D. Ramon Aymerich, si viviese y aceptase, sustituyéndola en otro caso sus hijas, Magdalena y otras:

Resultando que habiendo fallecido en 4 de Diciembre

Mano D. Maximino con el gravamen que les impuso este en el testamento, bajo el cual falleció:
 Considerando que Doña María Juana Ceballos tenia su domicilio en Santander, donde murio; habiéndose formado en esta ciudad el juicio de abintestato, y sustanciándose en el mismo Juzgado otra demanda de igual procedencia que la de D. José María Orensé:
 Considerando que los artículos 300 y 187 citados en apoyo de la competencia del Juzgado de esta corte, no tiene aplicación a la cuestion actual, ni tampoco la tienen los de la seccion primera del tit. 10, que se citan en globo sin determinacion:
 Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Santander, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.
 Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pisen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Meneses.—Juan María Blec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.
 Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.
 Madrid 14 de Setiembre de 1865.—Francisco Valdés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirreccion general de Instruccion pública.
 PROPIEDAD LITERARIA.
 Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Agosto anterior en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria.
 En 2.º—Compendio de historia antigua por V. Duruy, traducido por D. Ricardo Ovidio Linares, Editores, L. Hachette y compañía. Impresor, Ch. Lahure. Paris. En 8.º, 268 páginas.
 En 10.º—Curso completo de gramática francesa por E. Sommer y Pascual Hernandez. Editores, L. Hachette y compañía. Impresor, Ch. Lahure. Paris. En 4.º, 388 páginas.
 Madrid 4.º de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvea.

Administracion del Correo central.
 Desde el día 16 del corriente, y durante la permanencia de S. M. en San Ildefonso, se establecen dos expediciones diarias entre esta corte y aquel Real sitio, saliendo de Madrid a las siete y treinta y cinco minutos de la mañana y siete cuarenta y cinco minutos de la noche, y regresando a las siete y cincuenta y cinco minutos de la mañana y siete y cincuenta y un minutos de la noche.
 La correspondencia para el expresado Real Sitio deberá depositarse en los buzones situados en los estancos y diferentes puntos de la poblacion, a las horas que se hallan designadas, y en el de esta central hasta las siete de la mañana y siete de la noche.
 Lo que se avisa al público para su conocimiento.
 Madrid 14 de Setiembre de 1865.—El Administrador, Manuel Barbé.

Reales Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de María Luisa y de Isabel La Católica.

Secretaría de la Real Orden de Carlos III.
 La Reina nuestra Señora, Gran Maestra de la Real y distinguida Orden de Carlos III, se ha dignado disponer que esta se reúna en Capitulo el día del actual para celebrar las exequias en sufragio del Rey fundador, segun previenen los estatutos de dicha Real Orden.
 Este acto se verificará en el expresado día, y hora de las diez y media de su mañana, en la iglesia de las Descalzas Reales de esta corte, en cuya sacristía y con atencion de media hora, se reunirán los individuos de la Orden que gusten asistir, debiendo verificarlo de luto de corte, con uniforme y encima el manto de la Orden y sombrero correspondiente a la misma segun disposicion expresa de S. M.
 Del mismo modo se presentarán en dicha iglesia a las diez y seis Comendadores de número, Comendadores Ordinarios y los Caballeros, que no hallándose condecorados, desahacen serlo en el presente Capitulo, con las formalidades prevenidas en los estatutos de la Orden, en cuyo caso, deberán concurrir provistos del Real título de insignias correspondientes, avisados con la debida anticipacion los que hayan de ser condecorados a esta Secretaría de las Ordenes, sita en la plaza de San Miguel, número 8, cuarto bajo, para la formacion de la oportuna lista.
 Madrid 4.º de Setiembre de 1865.—El Ministro Secretario general, José Pizarro.

Secretaría del Real Instituto Industrial.
 Desde el día 16 del corriente hasta el 30 del mismo estará abierta en la Secretaría del establecimiento, de diez a dos de la tarde, la matrícula para todos los años y asignaturas de las enseñanzas superiores de Ingenieros industriales, de arteanos y profesional de comercio.
 Los aspirantes que deseen ser matriculados, previo examen, verificarán su inscripcion antes del día 25.
 Para ingresar en la carrera industrial acreditarán los aspirantes tener el grado de Bachiller en Artes, y por medio de certificado de establecimiento público debidamente autorizado, y previo examen en la Escuela, haber cursado con aprovechamiento las materias siguientes:
 Complemento del álgebra, geometría y trigonometría rectilínea y esférica.
 Geometría analítica de dos y tres dimensiones.
 Cálculos diferencial e integral, de diferencias y variaciones.
 Mecánica.
 Geometría descriptiva.
 Física experimental.

SANTOS DEL DIA.
 Los Dolores gloriosos de María Santísima, y San Pedro Arbués.
 Cuarenta Horas en la capilla de la V. O. T. de San Francisco.
REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
 Observaciones meteorológicas del día 16 de Setiembre de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido a milímetros.		TEMPERATURA EN GRADOS.		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Barómetro.	Temperatura.	Reaumur.	Centígrados.		
6 m.	711.24	14.7	18.4		E. S. E.	Despej. *
9 m.	711.39	19.7	24.6		E. S. E.	Idem.
12 m.	710.56	21.6	30.7		E. S. E.	Cási d. *
3 t.	709.18	26.3	38.9		E. S. E.	Al. celaj. *
6 t.	709.18	24.2	27.3		E. S. E.	Celajes.
9 n.	709.74	19.4	24.2		E. S. E.	Despej. *

Temperatura máxima del día..... 26.6
 Temperatura máxima al sol..... 35.5
 Temperatura mínima del día..... 14.2

Evaporacion en las 24 horas. 5.6 milímetros.
 Lluvia en id. id..... "

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.
 Sena y las partes recibidas, ayer ha llovido en Badajoz y Cáceres.
DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS.
 OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1865.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburg.	753.9	4.8	N. O.	Nubes.
Stokholm.....	771.2	12.6	N. O.	Cási d. *
Viena.....	771.4	9.3	N. E.	Despejado.
Berna.....	771.1	19.7	S. O.	Nubes.
Greenwich.....	773.2	13.4	S. S. E.	Alg. nubes.
Bruselas.....	772.1	17.5	S. S. E.	Despejado.
Dunquerque.....	771.0	18.2	N. E.	Idem.
Paris.....	765.8	18.3	N. E.	Idem.
Bordeos.....	772.9	18.2	N. E.	Idem.
Lyon.....	765.9	19.0	N. E.	Despejado.
Turin.....	763.2	20.7	N. E.	Algs. nubes.
Florenca.....	761.8	17.5	N. N. O.	Nubes.

Observatorio Imperial de Paris.
 LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA.
 Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 13 de Setiembre de 1865 a las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Madrid	767.4	21.4	E. S. E.	Idem.
Barcelona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valencia	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Sevilla	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Córdoba	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Granada	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Málaga	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Cádiz	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Bilbao	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Vizcaya	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Pamplona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Burgos	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valladolid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Salamanca	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Castellón	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Madrid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Barcelona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valencia	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Sevilla	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Córdoba	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Granada	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Málaga	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Cádiz	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Bilbao	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Vizcaya	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Pamplona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Burgos	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valladolid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Salamanca	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Castellón	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Madrid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Barcelona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valencia	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Sevilla	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Córdoba	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Granada	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Málaga	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Cádiz	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Bilbao	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Vizcaya	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Pamplona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Burgos	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valladolid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Salamanca	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Castellón	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Madrid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Barcelona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valencia	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Sevilla	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Córdoba	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Granada	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Málaga	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Cádiz	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Bilbao	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Vizcaya	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Pamplona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Burgos	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valladolid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Salamanca	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Castellón	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Madrid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Barcelona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valencia	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Sevilla	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Córdoba	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Granada	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Málaga	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Cádiz	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Bilbao	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Vizcaya	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Pamplona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Burgos	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valladolid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Salamanca	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Castellón	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Madrid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Barcelona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valencia	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Sevilla	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Córdoba	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Granada	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Málaga	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Cádiz	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Bilbao	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Vizcaya	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Pamplona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Burgos	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valladolid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Salamanca	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Castellón	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Madrid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Barcelona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valencia	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Sevilla	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Córdoba	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Granada	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Málaga	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Cádiz	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Bilbao	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Vizcaya	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Pamplona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Burgos	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valladolid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Salamanca	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Castellón	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Madrid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Barcelona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valencia	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Sevilla	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Córdoba	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Granada	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Málaga	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Cádiz	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Bilbao	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Vizcaya	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Pamplona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Burgos	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valladolid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Salamanca	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Castellón	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Madrid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Barcelona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valencia	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Sevilla	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Córdoba	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Granada	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Málaga	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Cádiz	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Bilbao	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Vizcaya	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Pamplona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Burgos	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valladolid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Salamanca	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Castellón	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Madrid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Barcelona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valencia	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Sevilla	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Córdoba	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Granada	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Málaga	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Cádiz	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Bilbao	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Vizcaya	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Pamplona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Burgos	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valladolid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Salamanca	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Castellón	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Madrid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Barcelona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valencia	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Sevilla	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Córdoba	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Granada	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Málaga	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Cádiz	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Bilbao	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Vizcaya	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Pamplona	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Burgos	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Valladolid	767.2	21.4	E. S. E.	Idem.
Salamanca	767.2			